

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00077-2017-0-
2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES– TUMBES. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. OSCAR WILMER ESCRIBANO LLAUCE


ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

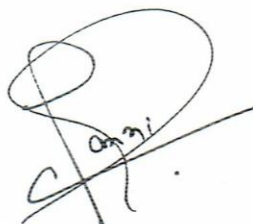
2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS



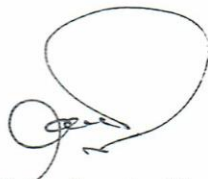
Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente



Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Secretaria



Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro



Mgtr. Leodan Núñez Pasapera

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme fuerzas, y perseverancia para continuar logrando mis metas.

A la Uladech Católica:

Por contribuir a nuestra formación profesional.

Oscar Wilmer Escribano Llauce

DEDICATORIA

A mis padres...:

Por su infinita comprensión, amor y ser ejemplo a seguir.

A mis sobrinos...:

Por ser parte importante en mi vida y por ser luz en mi camino.

Oscar Wilmer Escribano Llauce

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – de Tumbes 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, despido, daños y perjuicios, resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00077-2017-0-2601-JR -LA-02, Judicial District of Tumbes - Tumbes 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of a very high, very high and very high rank; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: Quality, dismissal, damages, resolution.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias.....	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.1.4. Alcance normativo.....	14
2.2.1.2. Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional....	16
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.2.3.1.1. Principio de unidad.....	16
2.2.1.2.3.1.2. Principio de exclusividad.....	16
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.3.1. Principio de la observancia del debido proceso.....	17
2.2.1.2.3.3.2. Principio de tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	19
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral.....	20
2.2.1.3.3.1. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.....	20
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	21

2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Regulación.....	22
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	22
2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción.....	23
2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El Proceso.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Regulación.....	24
2.2.1.5.3. Funciones.....	25
2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso.....	25
2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.5. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso.....	27
2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.....	27
2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido.....	28
2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	30
2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	31
2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	31
2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	32
2.2.1.6. El proceso laboral.....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	34
2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador.....	34
2.2.1.6.2.2. Principio de irrenunciabilidad de derechos.....	35
2.2.1.6.2.3. Principio de continuidad de relaciones laborales.....	35
2.2.1.6.2.4. Principio de primacía de la realidad.....	36
2.2.1.6.2.5. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497.....	38
2.2.1.6.2.6. Principios contemplados en el Código Procesal Civil.....	38
2.2.1.6.2.7. Fines del proceso laboral.....	39
2.2.1.7. El Proceso ordinario laboral.....	39
2.2.1.7.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso.....	40
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.2.2. Regulación.....	40
2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....	41

2.2.1.8.1. Concepto.....	41
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.9. Los sujetos del proceso.....	42
2.2.1.9.1. El juez.....	42
2.2.1.9.2. La parte procesal.....	42
2.2.1.9.2.1. Demandante.....	43
2.2.1.9.2.2. Demandado.....	43
2.2.1.9.3. La defensa legal.....	43
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....	44
2.2.1.10.1. La demanda.....	44
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda.....	45
2.2.1.10.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.11. La prueba.....	46
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	46
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	47
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el juez.....	47
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.11.6. La carga de la prueba.....	48
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	49
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	49
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	49
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial.....	50
2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica.....	50
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	52
2.2.1.11.12. La valoración conjunta.....	52
2.2.1.11.13. El principio de adquisición.....	52
2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia.....	52
2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.12.1. Documentos.....	53
2.2.1.12.1.1. Concepto.....	53
2.2.1.12.1.2. Clases de documentos.....	54
2.2.1.12.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.12.2. La declaración de parte.....	55
2.2.1.12.2.1. Concepto.....	55
2.2.1.12.2.2. Regulación.....	55
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.13.1. Concepto.....	56
2.2.1.14. Clases de resoluciones judiciales.....	59
2.2.1.14.1. La sentencia.....	59
2.2.1.14.1.1. Concepto.....	59

2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	59
2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo laboral.....	60
2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	61
2.2.1.14.2.2.1. Parte de exposición.....	61
2.2.1.14.2.2.2. Parte de consideración.....	61
2.2.1.14.2.2.3. Parte dispositiva.....	62
2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	62
2.2.1.15. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	64
2.2.1.15.1.1. La motivación como justificación de la decisión.....	64
2.2.1.15.1.2. La motivación como actividad.....	64
2.2.1.15.1.3. La motivación como producto o discurso.....	65
2.2.1.15.2. La obligación de motivar.....	65
2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	65
2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho.....	65
2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	65
2.2.1.15.5.1. Valoración y apreciación de la prueba.....	66
2.2.1.15.5.1.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	66
2.2.1.15.6. El principio de congruencia procesal.....	66
2.2.1.15.7. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.15.8. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.15.9. La motivación como justificación interna y externa.....	68
2.2.1.16. Medios impugnatorios	69
2.2.1.16.1. Concepto.....	69
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	70
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios.....	70
2.2.1.16.3.1. El recurso de apelación.....	70
2.2.1.16.3.2. El recurso de casación.....	70
2.2.1.16.3.4. El recurso de reposición.....	71
2.2.1.16.3.5. Recurso de queja.....	72
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..	72
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	72
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	73
2.2.2.2. Ubicación de daños y perjuicios en la rama del derecho.....	73
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral.....	73
2.2.2.3.1. Indemnización por daños y perjuicios.....	73
2.2.2.3.1.1. Indemnización.....	73
2.2.2.3.1.2. Daños y perjuicios.....	73
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: Indemnización por daños y perjuicios	74
2.2.2.4.1. El trabajo	74

2.2.2.4.1.1. Concepto.....	74
2.2.2.4.2. Origen del derecho del trabajo.....	75
2.2.2.4.3. El derecho del trabajo.....	76
2.2.2.5. El trabajador.....	77
2.2.2.5.1. Definición.....	77
2.2.2.6. El empleador.....	77
2.2.2.6.1. Definición.....	77
2.2.2.7. Principios del derecho del trabajo.....	78
2.2.2.7.1. Concepto.....	79
2.2.2.7.1.1. Inmediación.....	79
2.2.2.7.1.2. Oralidad.....	80
2.2.2.7.1.3. Concentración.....	81
2.2.2.7.1.4. Celeridad.....	81
2.2.2.7.1.5. Economía procesal.....	81
2.2.2.7.1.6. Veracidad.....	82
2.2.2.8. El contrato de trabajo.....	82
2.2.2.8.1. Concepto.....	82
2.2.2.8.2. Elementos.....	83
2.2.2.8.2.1. Prestación personal.....	83
2.2.2.8.2.2. Subordinación.....	83
2.2.2.8.2.3. Remuneración.....	83
2.2.2.9. Formas de contratación laboral.....	84
2.2.2.9.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	84
2.2.2.9.2. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.....	84
2.2.2.9.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	85
2.2.2.9.3.1. Modalidades.....	85
2.2.2.9.3.1.1. Contrato de naturaleza temporal.....	86
2.2.2.9.3.1.2. Contratos de naturaleza accidental.....	86
2.2.2.9.3.1.3. Contrato de obra o servicio.....	86
2.2.2.10. Extinción del contrato de trabajo.....	87
2.2.2.10.1. Definición.....	87
2.2.2.10.2. Causas de extinción.....	87
2.2.2.11. Remuneración.....	88
2.2.2.11.1. Definición.....	88
2.2.2.11.2. Características.....	89
2.2.2.11.3. Clasificación.....	89
2.2.2.12. Remuneración mínima vital.....	91
2.2.2.12.1. Definición.....	91
2.2.2.12.2. Regulación.....	92
2.2.2.13. El despido.....	92
2.2.2.13.1. Definición.....	92
2.2.2.13.2. Clasificación.....	93
2.2.2.13.2.1. Despido legal.....	93
2.2.2.13.2.2. Despido nulo.....	93
2.2.2.13.2.3. Despido arbitrario.....	93
2.2.2.14. La indemnización.....	94
2.2.2.14.1. Definición.....	94
2.2.2.15. La indemnización en el proceso laboral.....	94

2.2.2.15.1. Definición.....	94
2.2.2.15.2. Regulación.....	95
2.2.2.15.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso laboral.....	95
2.2.2.16. Daño.....	96
2.2.2.17. Daño patrimonial.....	97
2.2.2.17.1. Daño emergente.....	97
2.2.2.17.2. Lucro cesante.....	98
2.2.2.18. Daño Extrapatrimonial.....	99
2.2.2.18.1. Daño moral.....	99
2.2.2.19. Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.....	101
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	104
III. METODOLOGÍA.....	107
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	107
3.1.1. Tipo de investigación.....	107
3.1.1.1. Cuantitativa.....	107
3.1.1.2. Cualitativa.....	107
3.1.2. Nivel de investigación.....	108
3.1.2.1. Exploratorio.....	108
3.1.2.2. Descriptivo.....	108
3.2. Diseño de investigación.....	109
3.2.1. No experimental.....	109
3.2.2. Retrospectiva.....	109
3.2.3. Transversal.....	109
3.3. Unidad de análisis.....	110
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	111
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	113
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	114
3.6.1. De la recolección de datos.....	114
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	115
3.6.2.1. La primera etapa.....	115
3.6.2.2. Segunda etapa.....	115
3.6.2.3. La tercera etapa.....	115
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	116
3.8. Principios éticos.....	118
IV. RESULTADOS.....	119
4.1. Resultados.....	119
4.2. Análisis de resultados.....	154
V. CONCLUSIONES.....	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	162
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.....	179
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	208
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	220
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	230
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	241

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia.....	119
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	130
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	132
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	132
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	148
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	150
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	152

I. INTRODUCCIÓN

La constante busca de saberes, relativos a las cualidades de los fallos de un proceso judicializado concreto, impulso la observación en el ámbito transitorio y espacial del cual surge, ya que en intervalos concretos los fallos se componen en un resultado de las labores del hombre que realiza en nombradía y delegación de la administración.

En el entorno internacional:

En España, según Gutiérrez, Vázquez, y Vallés (s.f.), sostienen que:

La estructura judicial es un ingrediente primordial para la existencia de los sujetos. Asimismo para el ejercicio económico...la justicia forma parte de la estructura judicial y su competencia primordial reside en que las normas no sean meras escrituras. La legislación que no se utiliza no tiene efectos sociales. Cuando las decisiones son tardías, onerosas e improductivas, los sujetos padecen injusticias en sus derechos fundamentales. En lo socio económico hallaron. a) cuantiosos perjuicios que ocasiona la deficiente marcha de la justicia. b) disminuciones en la economía, en lo laboral, en la producción, que son consecuencias de esos problemas.

En México, según Wilenmann (2011) nos dice: la administración judicial se conforma por una unidad de condicionamientos y deberes que necesita para dar cumplimiento a la funcionalidad del derecho con los servicios que otorga a la sociedad.

Es así, que un sistema deficiente e ineficaz, nos llevaría a un declive respecto a las funciones que debe ejercer el sistema judicial, cuyo fin de este último es ser accesible a la sociedad y brindarle las garantías indispensables contempladas en la carta fundamental, dando de esta manera un cumplimiento correcto y acorde con su función.

En Colombia, según López (2016), afirma que:

(...) podríamos estar frente a una percepción de la debilidad de las normas que rigen la administración de justicia que da al traste con la erosión de su credibilidad. El ciudadano busca compensar esta desconfianza con su personalización la cual en grandes ciudades no es posible, por la dificultad de interactuar con los jueces e informarse sobre su parcialidad e imparcialidad lo que es más fácil en las pequeñas localidades. Concluimos este apartado diciendo que la ciudadanía reconoce un conjunto de reglas en las instituciones, cuya ejecución envuelve el riesgo de que deben ser ejecutadas por seres humanos perfectos e imperfectos tal como la ciudadanía. (p. 10)

En lo normativo encontraron: (...) una estructura de normas imparciales, divulgadas y capaces, son el origen primordial de la credulidad en las organizaciones, la que debe completarse con un comunicado colectivo de las actuaciones precisas que nos conllevan a las directrices de imparcialidad, divulgación y efectividad en la realidad social. Coexisten distintos orígenes auxiliares, principalmente las vías de comunicados masivos y un pacto congruente con las bases del sistema de

administración judicial.

En relación al Perú:

En la actualidad se han llevado a cabo algunos análisis sobre el sistema de administración de justicia peruano y lo que conlleva, su ineficaz funcionamiento y el impacto negativo que genera en la economía.

Los análisis sobre la administración en el sistema judicial sostienen que su mal funcionamiento es un impedimento para el progreso en la economía, en la política y en el aspecto social del país. Un escrito del banco mundial nos dice que si la nación mejorara el sistema de administración hasta una altura semejante a la de la media de la región, su patrimonio crecería en cincuenta por ciento.

En la actualidad uno de los asuntos de mayor desasosiego de la sociedad es la falta de políticas sistémicas en el adecuado servicio de administración. En el sistema de administración convergen actuaciones de distintos entes, no coexiste una manera de organización de políticas y actuaciones, produciendo un sistema descoyuntado que imposibilita que estas aumenten su trabajo. (Anónimo, s.f.)

Por otro lado, según Villegas (2018), refiere que:

La corruptela es uno de los dilemas más peligrosos que deben confrontar las naciones latinas. Esta tiene una consecuencia nociva en lo económico, que se ve proyectado en el desgaste de la cuota eficiente del desembolso estatal, la formación de costos de intercambio adicional, lo que lleva a un desanimo de los

inversionistas privados y perjudica dañinamente el rendimiento, afecta la credulidad de la población en el ente estatal y en lo democrático, y con esto lo gubernamental.

Según el latino barómetro de 2017, el nivel de agrado de los peruanos respecto de lo democrático es de dieciséis por ciento. Es así, que el ochenta por ciento, estima que se administra para pocos privilegiados. Por esto, no asombra la disminuida creencia que tienen los ciudadanos peruanos en el sistema judicial es de dieciocho por ciento, gobernación de dieciocho por ciento, legislativo trece por ciento y los círculos políticos con once por ciento.

La corruptela en el país es constante y los organismos están aprehendidos por agrupaciones acomodadas. Es oportunidad para erradicar de los entes estatales y reclamarles a los empleados públicos que nos den cuentas balances.

En el medio local:

En tumbes (...) existen críticas respecto al funcionamiento del sistema de justicia, el cual es percibido por la población como ineficiente y tardío, esta visualización llama la atención de manera poderosa, ya que, éste distrito es pequeño y por consiguiente la carga procesal de los juzgados no tendría que ser como la de otros distritos del Perú. Por otro lado, (...) la carga procesal, la falta de modernización e implementación de nuevas tecnologías, y la desconfianza de la sociedad civil local, hacen percibir que la justicia no es imparcial y que urgen mecanismos de reforma, que garanticen los derechos fundamentales de los justiciables. En suma, los justiciables exigen no solo calidad del servicio de

justicia, que sea a la vez accesible, sino también, que sea eficiente y garantista, es por ello, que los operadores judiciales deben ser comprometidos con el ejercicio de sus funciones, lo que conllevaría a mejorar la desgastada imagen que en la actualidad tienen las instituciones gubernamentales. (Jiménez, 2018)

En el entorno universitario:

Los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al 2° Juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes,

del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda (fs. 84-93), sin embargo al haber sido apelada (fs. 96-104), motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia (fs. 125-140), donde se resolvió: confirmar la (Res. N° 05) de fecha 23/06/2017, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 13/01/2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 04/09/2017, transcurrió 07 m. y 22 d.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018?”

“Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2018”.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

“1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

“4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

La investigación se justifica, porque esta surge de las manifestaciones que se han observado en el entorno internacional y regional, donde el sistema de justicia no

genera confianza en la sociedad civil, además alrededor de ésta se hacen calificaciones de descontento, por la crisis que pasa, lo cual necesita ser atendido a la brevedad posible, ya que la justicia es importante para el desarrollo económico del país, pues su mal funcionamiento tiene un impacto de negatividad en la economía y en la sociedad.

Por lo dicho, el producto de la presente investigación no intenta dar vuelta atrás al dilema actual, ya que es un asunto de complejidad elevada, y que relaciona al ente estatal, sin embargo es necesario y sensato, dar un impulso, pues producto final podrá servir de cimiento para futuras determinaciones, así como incentivar proyectos de labor y tácticas, en la actividad jurisdiccional, encaminadas a colaborar a la transformación, singularidad en la cual se basa como instrumento que será útil y auxiliar.

Estos argumentos, preponderan el beneficio del producto, ya que serían de empleo próximo, pues se dirige a los operadores que administran justicia en representación del ente estatal, a los que están encargados de la selección de los juzgadores, ya que estos últimos deben emitir un pronunciamiento respecto a los conflictos judiciales, sin embargo, por la tarea que realizan se debe evidenciar con más notoriedad su compromiso al servicio de la gobernación y la nación. Con decisiones de calidad que ennoblezcan la imagen de las instituciones que se haya en crisis respecto a la desconfianza que se ha generado en la sociedad civil, que demanda el respeto a sus derechos fundamentales contemplados en la ley de leyes.

Por estas reflexiones, es primordial concienciar a los juzgadores para que sus fallos no solo se cimienten en fundamentos facticos y jurídicos, que es indiscutible, sin embargo es primordial otras obligaciones como el compromiso, capacitación, actualización en temas fundamentales, imparcialidad, objetividad con los sujetos del proceso, sensibilidad, etc., de modo, que sus decisiones sean de fácil comprensión y accesibilidad a los sujetos que no cuentan con estudios jurídicos, todo ello dirigido a garantizar las relaciones de comunicación entre administrados y el ente estatal. La finalidad es cooperar de distintas maneras a minimizar la desconfianza de la sociedad civil, que se refleja en los medios masivos de comunicación, redes; así como también en reclamaciones, quejas, y demandas que se han elevado en la actualidad en un tiempo de crisis para las principales instituciones gubernamentales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el (art. 139.20) de la norma fundamental.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Espinosa (2010), en Ecuador, investigo: *la Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales*, y sus conclusiones fueron: **a)** La motivación es un mecanismo seguro en oposición al escepticismo en la manera de administrar justicia y más exactamente en los juzgadores. Esta categoría se restablece con más razón en la nueva constitución que pretende otorgar a la justicia...la función de avalista de los derechos contemplados de manera constitucional. **b)** Esto es, el juzgador en un gobierno constitucional, desarrolla un encargo predominante que se obliga a más capacidad y competencia. Saber fundamentar como señala la constitución y de acuerdo a la legislación, es una actuación que necesita de mayor entendimiento y aplicación de apreciaciones adecuadas de análisis jurídicos. **c)** La motivación de los fallos se establece un ingrediente teórico, de fondo analítico, justificativo y deductivo, que se basa en argumentos factico y jurídicos en que el juzgador avala su fallo.

Villamil (2004), en Colombia; investigó: *Estructura de la Sentencia Judicial*, en éste trabajo, el autor sostiene que: Un ordenamiento jurídico evolucionado sólo considera admisibles aquellas decisiones fundamentadas en juicios, criterios o parámetros claramente identificables que puedan ser examinados desde una perspectiva externa a la decisión misma...Por supuesto que si sólo existiera una decisión posible, si el juez no tuviera elección entre varias opciones, el trabajo judicial pudiera ser encargado a un ordenador que siguiendo algún algoritmo predeterminado podría llegar a descubrir, no a crear, la única decisión correcta. Un panorama semejante sólo sería

posible reduciendo la vaguedad de los términos a expresiones dicotómicas que fijen un sentido único para las expresiones utilizadas, lo cual resulta impensable habida cuenta de la opacidad del lenguaje y la complejidad de la vida moderna. La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia. (p. 30)

Ramirez (2010) en Chile, investigó: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, en esta investigación, el autor afirma que: La construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes..., tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos probados que han servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no sólo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación. No obstante a la decisión estructural del documento sentencial, esta ha de funcionar como un todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes. La exigencia de motivación de las sentencias se relaciona de una manera directa con el principio del Estado de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, los fundamentos de la sentencia se deben dirigir a lograr el convencimiento,...de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial (...). (pp. 3-4)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Couture citado en Rubín (2012), nos dice: “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p. 03).

(...) Si bien es cierto que la palabra acción es usada como derecho también es que en lo procesal significa el medio que la Ley proporciona a las personas para ejercitar en juicio el derecho. No puede hablarse de acción sin existir un derecho que la tutele. La acción es medio, no fin, el fin es el derecho que se pretende. (Rubín, 2012, pp. 03-04)

Por su parte el reconocido autor González (2011), señala que:

Se entiende la acción procesal a partir del reconocimiento de un derecho a la tutela jurídica, un derecho público subjetivo que vive en el mundo jurídico subjetivo material, o mejor un derecho de acento constitucional, que se sirve de una pretensión por la que puede exigir tutela al Estado; pero ello no es suficiente sino que también es necesario dotar a esa posibilidad de exigir tutela estatal de una acción procesal para que dé “posibilidad de exigencia” sea “exigencia debida”, o mejor, “exigencia ejercida”. (p. 212)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Illanes (2010), respecto de las características de la acción, afirma que:

a. Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

b. Universal. Porque se lo ejerce frente al juez.

c. Potestativo. “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

d. Genérico y Público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

e. Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

(pp. 04-05)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado.

La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden pues la acción es el derecho a la jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción. (Monteagudo, 2010, párr. 3-4)

2.2.1.1.4. Alcance normativo

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto (...). (Código procesal civil, 2017, art. 2)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Según Pérez (2015); dentro del proceso hay instituciones jurídicas, que deben ser estudiadas con especial interés, en efecto, respecto de la jurisdicción, afirma que:

La doctrina ha destacado el carácter anfibológico del término “jurisdicción” y las consiguientes dificultades para sistematizar las distintas acepciones, no obstante, en el breve recorrido a través del análisis de este concepto capital para el Derecho procesal se ha partido de dos perspectivas cuyo examen ha permitido obtener las siguientes conclusiones: desde un punto de vista estático o constitucional la jurisdicción se presenta como una potestad que corresponde exclusivamente al Estado el cual delega su ejercicio atribuyendo su titularidad permanente e irrevocablemente, a los órganos jurisdiccionales; y, desde el punto de vista dinámico o procesal, como función jurisdiccional dirigida a la

satisfacción irrevocable de intereses jurídicos socialmente relevantes llevada a cabo por los órganos legalmente determinados e independientes a través de la vía legalmente preestablecida -proceso-. (p. 39)

Por otro lado Agudelo (2007), sostiene sobre la jurisdicción que: la funcionalidad pública, ejercida por instrumentos capacitados del ente estatal, con los estilos ordenados por la legislación, en cuya poder, por actuaciones de juicio, se define el derecho de los sujetos del proceso, con la finalidad de solucionar sus pugnans y discusiones de importancia jurídica, a través de fallos con potestad de cosa juzgada, transitoriamente viable de ejecutar.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Quisbert (s.f.), sostiene que: Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

Notio. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

Iuditio. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).

Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio. Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

(párr. 8)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Por su parte, Bautista (2006), afirma respecto de los principios que: son guías direccionales en las que se llevan a cabo dentro de la evolución del proceso.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

2.2.1.2.3.1.1. Principio de unidad

Montero Aroca (citado en Chocrón, 2005), nos dice: " la aspiración a la unidad jurisdiccional es en el fondo la aspiración a la independencia judicial como máxima garantía del justiciable". Por tanto, la unidad jurisdiccional responde en esencia a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar; pero esta garantía se proyecta también sobre los ciudadanos en cuanto entronca con el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley en los términos en que han sido explicados. (párr. 69)

2.2.1.2.3.1.2. Principio de exclusividad

Monroy (citado en Rioja, 2017), señala que:

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial..., nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo. (párr. 23)

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Por su parte Rioja (2017) afirma que:

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). (párr. 36)

Siguiendo al autor Bergalli (citado en Rioja, 2017) sostiene:

“La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”. (párr. 36)

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

2.2.1.2.3.3.1. Principio de la observancia del debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

“[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la

posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]. (Landa y Amag, 2012, pp. 16-17)

2.2.1.2.3.3.2. Principio de tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Landa y Amag, 2012, p. 15)

2.2.1.2.3.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Según Chanamé (2011), Se encuentra establecido este principio en el (art. 139.4) de la carta fundamental peruana que nos dice: la publicidad tienen por finalidad que los procesos se lleven de manera pública que su conocimiento llegue a todos respecto del actuar de los órganos de la judicatura.

2.2.1.2.3.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el autor Chanamé (2009), este principio se refiere a que los administrados tienen que tener pleno conocimiento de las razones que condujeron al juez a tomar determinada decisión respecto del litigio materia de controversia. Es decir, toda decisión emitida por el juzgador debe contener la justificación de las razones en que se cimienta su fallo junto con los fundamentos facticos y jurídicos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Este principio se encuentra reconocido por la carta fundamental peruana. Este principio se manifiesta en casos donde una determinada decisión no cumple con las expectativas de los justiciables los cuales pueden apelar la decisión y pedir que se eleve al superior en grado para una mejor resolución de la controversia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Este principio se encuentra reconocido en el (art. 139.8) por la carta fundamental peruana, así mismo nos habla que la legislación no puede contemplar todas las controversias de los justiciables por lo que el juzgador deberá remitirse a los principios generales del derecho, la costumbre, para dirimir la controversia administrando justicia con rectitud.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio es una garantía del debido proceso, es decir las partes dentro del juicio deben estar en probabilidad de hecho y derecho, de ser escuchadas y confrontadas a través de pruebas idóneas y eficaces, solo así, quedará en manifiesto la garantía de defensa legal dentro del debido proceso.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002)

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión determinada. (Gabuardi, 2008, p. 88)

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la competencia

A decir de este principio la competencia solo podrá establecerse por la legislación (Código procesal civil, 2017, art. 6).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral

2.2.1.3.3.1. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo. g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El Sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Ley N° 29497, 2010, art. 2)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en investigado, que se trata de indemnización por daños y perjuicios, la competencia es por razón de la materia a través de un proceso ordinario laboral y corresponde a un Juzgado especializado de trabajo, así lo establece la nueva ley procesal del trabajo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para el Doctor Couture (citado en Universidad católica de colombia, 2010), nos dice: la pretensión es la —auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. 93)

Entre otro el maestro Devis Echandía (citado en Universidad católica de colombia, 2010), sostiene que: concibe la pretensión como —la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencial. (p. 93)

2.2.1.4.2. Regulación

“...Debe incluirse...la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda...”. (Ley N° 29497, 2010, art. 16, 1. a)

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

a. El objeto. De la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

b. La causa. De la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cual delas partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.

c. La razón. De la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti (citado en Universidad católica de colombia, 2010), afirma: “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensiónl

d. El fin. De la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (Universidad católica de colombia, 2010, pp. 94-95)

2.2.1.4.4. Diferencia entre pretensión y acción

La principal diferencia consiste en que a través del derecho de acción se impulsa las actividades de la maquinaria jurisdiccional, en cambio la pretensión se funda en lo que se solicita o se pide al órgano jurisdiccional por los que han ejecutado el derecho de acción.

2.2.1.4.5. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La demanda del presente proceso se formuló ante el 2° Juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes de fecha 13 de enero de 2017 (folios 10-23), la pretensión de la demandante fue que se le indemnice por daños y perjuicios que comprendió la suma total de S/. 22,932.50 por los conceptos: lucro cesante la suma de S/. 13,432.50, por daño emergente la suma de S/. 5,000.00, y por daño moral la suma de S/. 4,500.00, con pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. (Expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es así que, “(...) el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

(...) Puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (Pérez, 2015, p. 112)

2.2.1.5.2. Regulación

El proceso materia de la presente investigación se encuentra regulado en la Ley

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil de conformidad con la primera disposición complementaria de la citada Ley.

(...) la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre (...). (Código procesal civil, 2017, art. III)

2.2.1.5.3. Funciones

Para el autor Couture (2002), como funciones del proceso señala las siguientes:

2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso en esencia, solo se aclara por su fin, que es solucionar un conflicto de interés, que es visto por los órganos de la judicatura. Es así que su finalidad es dual, de naturaleza privada y pública, lo que complace intereses individuales manifestados en el conflicto, el interés social garantiza la eficacia de los derechos a través de la ejecución de la jurisdicción.

En esa línea el proceso complace los anhelos de los administrados que esperan seguridad en el orden jurídico.

2.2.1.5.3.2. Función pública del proceso

Se refiere a que mediante el proceso el derecho se llega a materializar y su realización de da a través del fallo judicial, su finalidad dentro de la sociedad es que complace los intereses individuales.

Las partes procesales y el ente estatal, personificado por el juzgador son autores

dentro del proceso quienes son guiados por el orden establecido en la judicatura.

2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia y se concluye que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática. (Hurtado, 2009, p. 48)

2.2.1.5.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.5.1. Conceptos

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un

conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

2.2.1.5.5.2. Elementos del debido proceso

2.2.1.5.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

(...) El Estado, además de garantizar la independencia institucional y personal, “está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”. El objetivo de la protección a la independencia institucional del Poder Judicial y del juez en lo individual es “evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (...). (Delgado, 2011, pp. 307-308)

Según (Bordalí, 2009), sostiene que: ...la independencia se relaciona con la doctrina de la separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna..., (p. 67).

(...) La independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes

acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el TC sostuvo en el fallo comentado: "Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia (...). (Bardelli, s.f., párr. 6)

2.2.1.5.5.2.2. Emplazamiento válido

El Emplazamiento es la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa. (Quisbert, 2010, párr. 56)

(...) el emplazamiento es el acto procesal en virtud del cual se comunica a una parte o a un tercero el plazo durante el cual podrá ejercitar un derecho ante el titular del órgano jurisdiccional. Es la convocatoria para comparecer y que se cuente desde la propia notificación. Manresa (citado en Acevedo, 2009) afirma que “por emplazamiento se entiende el llamamiento que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio a defenderse o a hacer uso de sus derecho”, el emplazamiento entonces al ser un acto procesal va contenido en el auto admisorio que muchas veces toma otras locuciones como son: Emplácese al demandado, a conocimiento del demandado o traslado de la demanda por el plazo de treinta días...; del mismo auto admisorio encontramos otras manifestaciones concretas del Juez como es: Admítase la demanda, la adecuación de la vía procedimental bajo la locución: Tramitase en la vía de

proceso de conocimiento, abreviado, etc., él téngase por ofrecido los medios probatorios y el apercibimiento de rebeldía. Es así entonces que la génesis del emplazamiento no lo encontramos en el acto de notificación sino en el auto admisorio que contiene el acto procesal del emplazamiento que no es otra cosa que el poder de convocatoria que tiene el juez para hacer comparecer a los justiciables ante el tribunal conocido como la “vocatio”. Por su parte la notificación también vendría a ser un acto procesal de comunicación, en virtud del cual el Juez comunica a todos los intervinientes en el proceso del contenido de sus resoluciones. (párr. 5)

2.2.1.5.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso...

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Abanto, 2012, párr. 1-5)

2.2.1.5.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado. (Rioja, 2017, párr. 5-6)

2.2.1.5.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Hernández, 2012, párr. 8-9)

2.2.1.5.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

(...) Si bien está implícito en la publicidad del acto jurisdiccional, existe el derecho de "obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Se trata de un componente material de determinados actos jurisdiccionales. La motivación explícita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos

que establezca el ordenamiento jurídico. (...) la Constitución exige a todos los órganos del Estado, incluyendo los jurisdiccionales, la publicidad sobre los fundamentos de las decisiones como paso fundamental para verificar su control. (García y Contreras, 2013, p. 256)

2.2.1.5.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente...

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcarcel, 2008, párr. 1-10)

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Siguiendo al reconocido autor, Gamarra (2012), sobre el proceso laboral peruano afirma que:

(...) se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (p. 04)

De acuerdo a lo señalado por la autora (Ayvar, s.f.), sostiene que:

El Derecho Laboral tiene por objeto lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones laborales entre empleador y trabajador se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aún con la intervención de la autoridad administrativa de trabajo, por lo que es necesario acudir ante el Poder Judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que el empleador se niega a cumplir. El Derecho Procesal Laboral señala el procedimiento y formalidades que deben seguirse para alcanzar una decisión jurisdiccional, por lo que entre ambos existe una relación indisoluble.

Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Español en la sentencia de fecha 25 de enero de 1983, cuando indica:

“... el específico carácter del Derecho Laboral..., a diferencia del derecho de contratos, basado en los principios de libertad e igualdad de las partes, se constituye como ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo...”.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo pretende introducir un procedimiento que

garantice un proceso más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto del debido proceso, por lo que ha reconocido en su Título Preliminar principios en los que se inspira el proceso, a efecto de garantizar el cumplimiento de estas características; justamente, a un año de la aplicación de este nuevo proceso, se puede concluir que un juicio laboral que con la aplicación de la anterior Ley N° 26636 duraba entre dos y tres años en su trámite hasta conseguir un fallo definitivo; hoy, con la nueva Ley Procesal de Trabajo se ha reducido a cinco meses aproximadamente, lo que ya constituye un avance positivo en la administración de justicia. Hoy las exigencias sociales en materia de derechos laborales han determinado la introducción de procedimientos más eficientes y ágiles, tanto para el campo público como privado a través de los procesos contencioso administrativos, y el proceso laboral con nuevas reglas procesales, que ha hecho de la oralidad el camino para lograr decisiones más rápidas y sobre todo más cercanas a los hechos que son conocidos directamente por el juzgador durante el trámite del proceso, esencialmente en la audiencia de juzgamiento. (párr. 4-6)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. (Ley N° 29497, 2010, art. I)

2.2.1.6.2.1. Principio tutelar del trabajador

El principio protector o tutelar busca compensar la desigualdad existente en la

realidad, con una desigualdad de sentido opuesto.

Considero que la estructura del derecho del trabajo tiene base sólida y responde, en el principio protector, a la desigualdad que existe y existirá entre el trabajador y empleador. Se trata de equilibrarlo con el papel que asume el Estado, a fin de cautelar a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador a través del principio protector. (Paredes, 2018, párr. 39)

2.2.1.6.2.2. Principio de irrenunciabilidad de derechos

El principio de irrenunciabilidad de derechos se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos. (Toyama, s.f., p. 166)

2.2.1.6.2.3. Principio de continuidad de relaciones laborales

Según, Gonzales (citado en Valdeiglesias, 2018), respecto del principio de continuidad, sostiene:

Este es también denominado como de estabilidad y permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades

para las que fue contratado. El trabajador desarrolla su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo. De esta manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados...

La naturaleza jurídica del principio se basa en que normalmente el trabajo es la principal fuente de ingreso económico, por lo que el contrato debe considerarse lo más extenso posible, para así beneficiar al trabajador en la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el trabajo. (p. 168)

2.2.1.6.2.4. Principio de primacía de la realidad

Por su parte, según (Ayvar, s.f.), refiere que:

El artículo III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que los jueces privilegian el fondo sobre la forma, que conocemos como el principio de primacía de la realidad.

Este principio, según lo ha definido el maestro uruguayo Américo Plá (citado en Ayvar, s.f.), “Es la primacía de los hechos sobre los formas, las formalidades o las apariencias.”; ello implica según señala el citado doctrinario, que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o de lo que aparece de los documentos.

Por ello, cuando el juez laboral determine de las pruebas aportadas que existe una prestación de servicios laboral, debe declarar que existe una relación de trabajo, independientemente de la apariencia.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04814-2005-PA/ TC, del 31 de enero del 2006, en su cuarto fundamento, sobre este principio señala:

“En relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a este principio en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

En la realidad de nuestro medio laboral, son frecuentes las relaciones informales de trabajo: los empleadores no cumplen con sus obligaciones laborales respecto a sus trabajadores, en especial con el pago de los beneficios sociales que les corresponden, y para ello recurren a simulaciones como contratos modales o civiles de prestación de servicios, por lo que es necesario analizar en el caso concreto, la existencia de los elementos de la relación laboral como son prestación personal, remuneración y especialmente la subordinación; este último elemento es el que distingue precisamente la relación laboral de la relación civil de prestación de servicios, tal como lo exige el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, inciso 2), establece la presunción de laboralidad señalando, que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; sin embargo, considero que tal presunción no exime al

juzgador de determinar la existencia del elemento de subordinación en la relación laboral pues, como ya se expresó, es éste el que lo diferencia justamente de una relación de naturaleza civil; por lo que al aplicar el principio de realidad de los hechos deben valorarse los medios de prueba que demuestren las alegaciones de las partes. (párr. 70-76)

2.2.1.6.2.5. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

...El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. (Ley N° 29497, 2010, art. I)

2.2.1.6.2.6. Principios procesales contemplados en el Código Procesal Civil

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código...

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar...

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad...

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente...

El acceso al servicio de justicia es gratuita...

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario...

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta (...). (Código procesal civil, 2017, art. I-X)

2.2.1.6.2.7. Fines del proceso laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, 2010, art. II)

2.2.1.7. El proceso ordinario laboral

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso laboral regulado por la NPLT engloba, pues, dos audiencias: una de conciliación y otra de juzgamiento. En el proceso ordinario laboral, ambas audiencias son independientes; ello no obstante, de no solucionarse íntegramente

la controversia en la audiencia de conciliación y cuando el asunto debatido sea sólo de derecho o siendo también de hecho no se precise actuar algún medio probatorio, el juez dicta el fallo de su sentencia: en la misma diligencia y en un lapso no mayor de sesenta minutos. (Saco, s.f., p. 02)

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.2.1. Concepto

El profesor Fabián Mondragón Pedrero (citado en Colmenares, s.f.), define la audiencia así: “Su etimología proviene de audientia: “Acción y efecto de escuchar, y que por audiencia se debe entender “el acto y efecto de escuchar públicamente por las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solucionan algo, para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, o en su caso, un proceso”. En todos los procesos escritos que rigen en América Latina, cuando existe comunicación directa entre el juez y las partes en alguna etapa del proceso para escucharse públicamente se cristaliza la audiencia. (p. 05)

2.2.1.7.2.2. Regulación

El juzgador tiene especial cuidado respecto de las reglas de conducta que se llevaran a cabo dentro de las audiencias, según la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral:

- a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia (...).

b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones (...). (Ley N° 29497, 2010, art. 11)

2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso analizado, de acuerdo a lo expresamente señalado por la nueva ley laboral peruana, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación y juzgamiento, dentro del proceso ordinario laboral, la primera de ellas data de fecha 03/03/2017 (FJ. 65-69), asimismo la segunda de ellas se llevó a cabo con fecha 16/06/2017 (FJ. 81-83). (Ley N° 29497, 2010, art. 43-44)

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.8.1. Concepto

...los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s.f.)

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en análisis los puntos controvertidos fueron: 1) Determinar si le asiste derecho a pago de indemnización por daños y perjuicios, a efecto que la demandada cumpla con cancelarle la suma total de veintidós mil novecientos treinta y dos con 50/100 soles (s/. 22,932.50).

2.2.1.9. Los sujetos del proceso

Según (Quisbert, 2010) afirma que: “Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria” (párr. 1).

2.2.1.9.1. El juez

El juez. La teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (Tertium internares) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica, en puridad, en que la jurisdicción que no es la del Poder Judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etcétera, con excepción de la jurisdicción militar por expresa previsión constitucional, artículo 139, inciso 1o., 2o. párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos no judiciales, básicamente referidos a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza, ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del Poder Judicial no es recontrovertible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la Cosa Juzgada, también por expreso mandato constitucional. (Quiroga, 2005, pp. 413-414)

2.2.1.9.2. La parte procesal

Siguiendo a (Quiroga, 2005) al respecto afirma:

(...) La teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legítimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición. (p. 411)

2.2.1.9.2.1. Demandante

Siguiendo a Fix y Ovalle (s.f.), afirman: "...acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto (...)" (pp. 52-53).

2.2.1.9.2.2. Demandado

Según los autores Fix y Ovalle (s.f.), refieren que:

Debemos considerar como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del actor, demandante o Ministerio Público, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas, sin que en estos momentos tomemos partido en la discusión doctrinal sobre la delimitación de estos últimos conceptos. (p. 55)

2.2.1.9.3. La defensa legal

Se dice del profesional del derecho que asume la defensa de su patrocinado en un

conflicto con relevancia jurídica para el órgano jurisdiccional.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

Por su parte, siguiendo a la reconocida autora Bastidas (2015), sostiene que:

Es importante reflexionar acerca de la demanda y su contestación, no como contenidos formales sino como institutos procesales; no se trata de ver solo los requisitos de forma exigidos para la elaboración de la pieza jurídica denominada demanda, como una simple hoja de papel que llena unos presupuestos legales (...), sino de observarla como un instrumento político, un instrumento democrático. Solo de esta forma se entenderá que se está frente a dos instituciones de Derecho Procesal Civil denominadas la Demanda y su Contestación. (pp. 106-107)

2.2.1.10.1. La demanda

Según López (citado en Bastidas, 2015), afirma que:

En el Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa “súplica, petición, solicitud”. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia...La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite. Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace

el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción. (pp. 108-109)

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

Siguiendo a Rueda (citado en Bastidas, 2015), refiriéndose a la contestación de la demanda, anota que:

Al ubicarse en el tamiz constitucional del Derecho de Contradicción (...), es posible analizar las conductas que puede asumir el demandado en un proceso. Como primera medida, vale precisar que la contestación de la demanda es el instrumento legal para que el demandado concrete su derecho de acción y formule sus pretensiones contra el demandante. (p. 124)

2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda, del presente proceso se formuló ante el 2° Juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes de fecha 13 de enero de 2017 (folios 10-23), la pretensión de la demandante fue que se le indemnice por daños y perjuicios que comprendió la suma total de S/. 22,932.50 por los conceptos: lucro cesante la suma de S/. 13,432.50, por daño emergente la suma de S/. 5,000.00, y por daño moral la suma de S/. 4,500.00, con pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. Así mismo, el Demandado en su escrito de contestación de demanda, de fecha

28/02/2017, solicitó se declare improcedente o infundada la demandada (folios 52-64). Por otro lado, la demanda fue admitida mediante auto contenido en la (Res. N° 01) obrante a (folios 24-26) de fecha 20/01/2017 y la contestación de la demanda fue admitida mediante auto contenido en la (Res. N° 02) obrante a (folios 65-69) de fecha 03/03/2017. (Expediente judicial N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.1.11. La prueba

En opinión del autor Osorio (s.f.), refiere que:

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002)

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor Couture (2002), anota que:

En este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de

comprobación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La principal diferencia consiste en que a través de la prueba, se lleva a los razonamientos, que condujeron al juez a adquirir verosimilitud de los hechos alegados por las partes, en cambio, los medios probatorios se conciben como herramientas que usan las partes o el juzgador de los que se obtiene razones sobre la existencia y verdad de los hechos.

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez

Según el reconocido autor Rodríguez (1995), sostiene que:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad

para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Para el autor Rodríguez (1995) la carga de la prueba es una acción que se realiza dentro del proceso para lograr un provecho, que el sujeto del derecho de acción estima como debido derecho.

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Código procesal civil, 2017, art. 196)

2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Obando, 2013, párr. 1-2)

2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el

proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.11.9.3. Sistema de la sana crítica

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su

conjunto. (Obando, 2013, párr. 12)

2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Para Devis Echandía (citado en Anónimo, s.f.), señala:

Por valoración o apreciación de la prueba judicial entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. (p. 74)

Por otro lado, el reconocido autor Rodríguez (1995), afirma que:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las

pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones según lo dispone el artículo 188 del Código procesal Civil.

2.2.1.11.12. La valoración conjunta

El Código procesal civil, en el artículo 197, estipula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.11.13. El principio de adquisición

Se refiere a los actos procesales que son incluidos en el proceso (documentales...) dejan la esfera de quien los presento y automáticamente forman parte del proceso, siendo así que la parte procesal que no lo incluyo puede lograr resultados de estos.

2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia

Concluida la valorización de las pruebas el juzgador emitirá su fallo exponiendo el

derecho materia de controversia y justificando su decisión con la debida motivación que exige el debido proceso.

2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

a. Medios probatorios admitidos.- De la parte demandante: a) copia de acta de reincorporación de fecha 22.11.2011 (fs. 04); b) copia de boleta de pago de diciembre/2016 (fs. 05); copia de boleta de pago de abril/2011 (fs. 06); copia de boleta de pago de noviembre/2011 (fs. 07); copia de boleta de pago de diciembre/2011 (fs. 08); Exp. N° 77-2011 (fs. 268). De la parte demandada: ninguno.

b. Actuación de los medios probatorios.- Oralización de los medios probatorios (00:24:27 Demandante: procede a oralizar los medios probatorios conforme a lo solicitado, quedando registrado en audio y video). Concluyéndose la audiencia, se dio a conocer a las partes la notificación de la sentencia. (Expediente judicial N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.1.12.1. Documentos

2.2.1.12.1.1. Concepto.

El código procesal civil, en el artículo 233, dispone que el documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y

demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado, según lo estipulado por el artículo 234 del código procesal civil.

Por otra parte, el autor Torres (s.f.) refiere que: “Son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma que se exterioriza” (p. 09).

La legislación le otorga mayor valor probatorio a los instrumentos públicos, y menor a los instrumentos privados, o algo más al documento privado de fecha cierta o reconocido judicialmente, sin embargo, en el proceso laboral, todos ellos se relativizan frente al Principio de Primacía de la Realidad ya que si existe discordia entre los documentos y la realidad de los hechos, se preferirán éstos a aquellos. (Corrales, 2018, párr. 39)

2.2.1.12.1.2. Clases de documentos

El Código procesal civil, en el artículo 235, estipula que es documento público: El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

El documento privado, es el que no tiene las características del documento público.

La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público, según lo dispone el artículo 236 del Código procesal Civil.

(...) Cuando son documentos públicos y privados, su exhibición debe ser ofrecida en la contradicción (Torres, s.f., pp. 09-10).

2.2.1.12.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

1. copia de acta de reincorporación, de fecha 22.11.2011 (fs. 04)
2. copia de boleta de pago de diciembre/2016 (fs. 05)
3. copia de boleta de pago de abril/2011 (fs. 06)
4. copia de boleta de pago de noviembre/2011 (fs. 07)
5. copia de boleta de pago de diciembre (fs. 08)
6. Exp. N° 77-2011 (fs. 268). (Expediente materia de análisis N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.1.12.2. La declaración de parte

2.2.1.12.2.1. Concepto

La declaración de parte se refiere a actos, hechos o información del que la a prestado de su representado. Es la prestada en el proceso por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con previo juramento o promesa de decir verdad, a un interrogatorio formulado por escrito, llamado pliego interrogatorio.¹Su actuación no es inmediata, se ofrece con la demanda o en la contestación de la demanda, adjuntándose el pliego de preguntas. Admitida y ordenada su actuación se inicia la absolución de las

preguntas contenidas en el pliego presentado, luego el juez es quién valora y determina los alcances de la declaración de parte. Cuando se tiene la condición de parte y se transmiten al juez o funcionario conocimientos de hechos preexistentes, en el proceso y para efectos de éste, se está ante especies y variantes de múltiples declaraciones. Pudieran provenir para propósitos probatorios de terceros. Se tiene como factor de relación la distinción entre parte y tercero, pero estos términos de comparación que conllevan la diferencia están muy lejos de señalar la claridad anhelada para la precisión de conceptos ante el testimonio humano en general. (Torres, s.f., p. 04)

2.2.1.12.2.2. Regulación

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso. (Ley N° 29497, 2010, art. 25)

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

Siguiendo a la Academia de la magistratura del Perú, en el manual de redacción de resoluciones judiciales, elaborado por el autor (León, 2008), refiriéndose a las resoluciones judiciales, sostiene que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los

hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (p. 15)

Para Cavani (2017), sobre las resoluciones judiciales, refiere que:

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un

término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro. 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, "CPC"]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem. El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto. (pp. 113-114)

2.2.1.14. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.14.1. La sentencia

2.2.1.14.1.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008)

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (Cavani, 2017, p. 119)

2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de

las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008)

Según Chiassoni, citado en Cavani (2017), anota que:

Como se ha dicho, las resoluciones judiciales (entendidas como documento) poseen tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva. En la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo) o, (...) enunciaciones judiciales performativas. (p. 116)

2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo laboral

La Ley N° 29497, en su artículo 31, estatuye que el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de

sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. El juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia según la Ley N° 29497.

2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para el autor León (2008), que los fallos en su expresión cuentan con una configuración tripartita: parte de exposición, parte de consideración, y parte dispositiva.

2.2.1.14.2.2.1. Parte de exposición

Incluye el dilema que debe ser resuelto, en decir, debe delimitarse el asunto sobre el cual se va a pronunciar la decisión lo más clara y precisa.

2.2.1.14.2.2.2. Parte de consideración

Incluye el examen del asunto materia de controversia, lo importante es que valore los medios de prueba para un eficaz raciocinio de los hechos ocurridos, así como también, las normas aplicables bajo las bases del raciocinio para la debida

fundamentación y cualificación de los hechos determinados.

2.2.1.14.2.3. Parte dispositiva

En esta parte de la resolución se decide la discusión, aquí se da a conocer las pautas y lineamientos que siguió el juzgador para emitir su fallo.

2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

La resolución que contiene el fallo, expresa la tutela que brinda el ente estatal, a los sujetos que solicitan una solución de la controversia al órgano de la judicatura y de esa forma observando lo que contempla la carta fundamental.

2.2.1.15. La motivación de la sentencia

Consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, la motivación de las resoluciones judiciales supera ampliamente al enunciado contenido en la Norma Fundamental que la reconoce como derecho, debido a que la motivación “permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad”.

De lo dicho se desprende que el estudio de la motivación de las resoluciones judiciales está íntimamente vinculado con la función jurisdiccional, pues el contenido de las resoluciones no es más que un indicador de la calidad profesional del magistrado encargado de su expedición. Por ello, “la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso [...] del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de

la racionalidad legal”, por lo que “[e]l control de la toma de decisión judicial en el área determinada por las normas legales es un postulado de todo sistema que se basa en el principio de legalidad”. (Gómez, s.f., pp. 02-03)

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Castillo, s.f., p. 02)

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales...

(...) El TC peruano ha señalado que: “el Tribunal Constitucional debe recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo. (Castillo, s.f., pp. 29-35)

2.2.1.15.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

En las líneas siguientes se pasara a desarrollar los siguientes conceptos:

2.2.1.15.1.1. La motivación como justificación de la decisión

La acreditación del conglomerado de razones que hacen que se acepte una decisión que emite el juzgador para dar resolución a una controversia debe estar fundado con la debida motivación que la carta fundamental peruana contempla en el (art. 139.5).

2.2.1.15.1.2. La motivación como actividad

Se refiere a que la motivación como actividad tiene como finalidad ser usada como autodisciplina del mismo órgano de la judicatura, ya que esta no emitirá un fallo que no esté debidamente justificado y motivado.

2.2.1.15.1.3. La motivación como producto o discurso

En esencia la resolución que contiene el fallo es una actuación comunicativa que tiene que observar las reglas de formalidad y de escritura, así como las demás justificaciones y razones en que se fundamenta.

2.2.1.15.2. La obligación de motivar

En nuestra carta fundamental peruana la obligación de motivar se encuentra contemplada en el (art. 139.3) la cual nos dice que la motivación de las decisiones jurisdiccionales en la totalidad de las instancias, salvo los decretos de mera actuación, debe manifestar la legislación aplicada y la fundamentación fáctica en que se cimientan.

2.2.1.15.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre este apartado se hace referencia a los razonamientos y justificaciones que son exigibles al juzgador al momento de emitir su fallo jurisdiccional, ya que debe evidenciar la debida motivación, garantizando la tutela de los justiciables y sus derechos fundamentales.

2.2.1.15.4. La justificación fundada en derecho

Hace referencia a la usanza de raciocinio que hace el juzgador de la normatividad que estima más conveniente para ser aplicada al asunto materia de controversia.

2.2.1.15.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

Hace referencia a la realidad de los hechos expresadas por las partes en el juicio, a los que el juzgador deberá valorar para certificar su verosimilitud.

2.2.1.15.5.1. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (1995), encontramos:

2.2.1.15.5.1.1. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.1.15.6. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008)

2.2.1.15.7. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Resulta ser el cumulo de razones fácticas y jurídicas desarrolladas por los jueces ya que en estas basan sus fallos judiciales, impartiendo adecuada administración de justicia. Significa una fundamentación justificada de razonabilidad.

2.2.1.15.8. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

“A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio

probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.15.9. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación como justificación interna. Significa que la fundamentación debe dar un escudo de argumentos acumulado de raciocinios dentro de la decisión judicial. Es así que la fundamentación ha de manifestar las justificaciones de las bases que han llevado al fallo, esto es, su justificación intrínseca.

B. La motivación como la justificación externa. Significa que si las bases en que se funda el fallo, son objeto de duda, se debe dar una justificación exterior. Seguidos de nuevos fundamentos que son aplicados por el juzgador ya que este es el encargado de resolver los conflictos de intereses surgidos entre las partes: a) fundamentación congruente, completa y suficiente.

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

(...) los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error". El objetivo principal de los medios impugnatorios es dotar a los litigantes de una herramienta que les permita advertir errores o nulidades y solicitar que el órgano competente los corrija. (Núñez, 2016, p. 15)

“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Código procesal civil, 2017, art. 355).

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Se fundan en que el juzgar es una actuación humana, la que en la realidad, se manifiesta y materializa, en el contenido de la decisión, ya que, no es simple tomar una decisión sobre la vida u otros derechos de los justiciables. Por estos motivos, la posibilidad de error en que pueda incurrir una decisión es pasible de ser revisada en una instancia superior, tal como lo contempla la carta fundamental peruana en su (art. 139.6)

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios

(...) En el proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT). De la lectura de la NLPT se observa que ella ha regulado expresamente como medios impugnatorios únicamente a la apelación y la casación. Sin embargo, esto no significa que los otros medios impugnatorios...no puedan ser utilizados al interior del nuevo proceso laboral. Debe tenerse en consideración que la Primera Disposición Complementaria de la NLPT señala expresamente que, en todo lo no previsto por ella, será de aplicación supletoria el CPC (...). (Núñez, 2016, p. 17)

2.2.1.16.3.1. El recurso de apelación

(...) El recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener. (Núñez, 2016, p. 19)

La apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación así lo estatuye la Ley N° 29497.

2.2.1.16.3.2. El recurso de casación

Conforme a lo declarado por el artículo 384° de nuestro CPC, "el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". Luego de la reforma procesal introducida en mayo de 2009, que influyó también en el texto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (...). (Núñez, 2016, p. 19)

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (Ley N° 29497, 2010, art. 34)

2.2.1.16.3.4. El recurso de reposición

“El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque” (Código procesal civil, 2017, art. 362).

El Código Procesal Civil, en el Art. 363 dice el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario,

el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

2.2.1.16.3.5. Recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado conforme lo estipula el Código Procesal Civil, en su artículo 401.

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente analizado, en primera instancia se declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Esta decisión, fue puesta en conocimiento a ambas partes procesales y el representante del demandado “B”, en el plazo respectivo, formuló recurso de apelación de (fs. 96-104) contra la (Res. 05) de fecha 23/06/2017 (fs. 84-93), elevándose a segunda instancia (Res. 09) de fecha 04/09/2017 (fs. 125-140) donde confirmaron la decisión de primera instancia; de acuerdo a la nueva ley laboral peruana. (Exp. N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

En virtud de lo manifestado, la pretensión respecto a la cual se pronunciaron ambas sentencias dentro del proceso judicial analizado, fue: la indemnización por daños y perjuicios. (Exp. N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02)

2.2.2.2. Ubicación de los daños y perjuicios en las ramas del derecho

Los conceptos de daños y perjuicios, se ubican en la rama del derecho privado, esencialmente en las normas laborales. Sin embargo, cabe precisar la no existencia de una legislación uniforme del derecho del trabajo peruano, es por ello que existen diversas normativas laborales aplicables a las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

En las líneas siguientes se pasara a desarrollar los siguientes conceptos laborales:

2.2.2.3.1. Indemnización por daños y perjuicios

2.2.2.3.1.1. Indemnización

Se refiere al resarcimiento económico que recibe el trabajador frente a un despido inconstitucional u ilegítimo que le ha ocasionado daño, garantizando de esa manera su derecho al trabajo y su bienestar.

2.2.2.3.1.2. Daños y perjuicios

Se refiere que frente a un despido ilegítimo el trabajador puede solicitar una indemnización por daños y perjuicios, comprendiendo sus derivados como lucro

cesante, daño emergente y daño moral, sin embargo es necesario decir que la reposición del trabajador no limita la posibilidad de éste de demandar los daños que le ocasiono el despido ilegítimo.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: Indemnización por daños y perjuicios

En las líneas siguientes se pasara a desarrollar los siguientes conceptos:

2.2.2.4.1. El trabajo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Por su parte, Barbagelatta (citado en Anónimo, s.f.), haciendo alusión al trabajo, afirma que: El término trabajo es uno de los términos que vienen precedidos por hechos de la vida cotidiana, que se esconden tras el velo de lo habitual. Se dice que, dichos términos tienen una riqueza fáctica (real, verdadera) muy superior a la que puede resumir o poseer una definición cualquiera. Es todo comportamiento humano encaminado a producir algo. (tangible o no). “Es la aplicación de energías intelectuales o corporales de forma que redunden en beneficio de la colectividad y que da la posibilidad de ganar el sustento”. (párr. 1-3)

Según Soc. Pablo Guerra (citado en Anónimo, s.f.), nos dice: “Es aquella actividad propiamente humana, que hace uso de nuestras facultades tanto físicas como morales e intelectuales; conducentes a obtener un bien o servicio necesario para la satisfacción propia y a veces ajena de algún tipo de necesidad” (párr. 6).

Entre los conceptos que vimos sobre Trabajo, vimos que el mismo, se considera

como una actividad propiamente humana, que hace uso de sus facultades tanto físicas como morales o intelectuales, conducentes a obtener un bien o un servicio necesario, para la satisfacción propia o a veces ajena de algún tipo de necesidad. El Trabajo siempre se relaciona con una necesidad y por lo tanto, todo trabajo tiene que generar un bien o un servicio útil. Útil para satisfacer algún tipo de necesidad humana. (Anónimo, s.f., párr. 23-24)

2.2.2.4.2. Origen del derecho del trabajo

El Derecho del Trabajo es aquella disciplina jurídica que surgió como consecuencia de la evidente desigualdad económica entre las dos partes de la relación laboral: (i) el trabajador, quien pone a disposición su fuerza de trabajo y su mano de obra; y (ii) el empleador, quien se beneficia de las tareas realizadas por el trabajador. Este desequilibrio siempre conducía a que la posición del empleador sea la que consiga imponerse al trabajador, generando con ello que éste se vea sumido en condiciones precarias e indignas para realizar sus labores. Frente a tal situación, “el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y de esa forma restablecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador”¹⁸. Es decir, el Derecho del Trabajo surge inicialmente como una forma de establecer un equilibrio frente a la desigualdad económica de las partes, señalando que todo trabajador debía contar con ciertas condiciones mínimas en el marco de una relación laboral, las cuales debían ser respetadas por el empleador (...). (Landa, 2014, p. 222)

2.2.2.4.3. El derecho del trabajo

Dentro de la gama de derechos fundamentales “sociales” que reconoce nuestra Constitución Política encontramos a los derechos que rigen en el marco de la relación laboral entre el empleador y el trabajador, fruto de la constitucionalización del Derecho del Trabajo. Estos derechos laborales cobran especial importancia en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, pues son un medio importante para lograr el bienestar y el desarrollo de las personas, garantizando así las condiciones dignas de existencia. (Landa, 2014, p. 221)

De acuerdo a Neves Mujica (citado en Landa, 2014), el Derecho del Trabajo busca “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación”. Sin embargo, la aplicación del Derecho del Trabajo y la protección que brinda se aplica a aquella relación laboral en la que concurren las siguientes características: (i) Trabajo humano; (ii) productivo; (iii) por cuenta ajena; (iv) libre; y (v) subordinado. De este modo, sólo aquellas relaciones contractuales de índole jurídico-económicas que cumplan con dichos requisitos se verán tuteladas por el Derecho del Trabajo y su reconocimiento constitucional. En consecuencia, el Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad. (p. 222)

...el maestro Néstor de Buen Lozano (citado en Gómez, 2012) quien dice al respecto que “derecho del trabajo es un conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”. (p. 11)

2.2.2.5. El trabajador

2.2.2.5.1. Definición

En nuestro país no existe una norma general que nos brinde un alcance de la definición del trabajador tal como lo hace, por ejemplo, la legislación laboral española en el artículo 1, inciso 1 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, a lo largo de los primeros artículos de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) podemos encontrar ciertos elementos que coinciden con los que la ley española atribuye para definir al trabajador.

En este sentido tenemos que un trabajador, atendiendo a una interpretación de los artículos correspondientes de la LPCL (artículos 4, 5, 6 y 9) es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de un empresario y a cambio de una remuneración, en un régimen de ajenidad y bajo la dirección jurídica de este último. De esta manera, se puede observar que la LPCL menciona los elementos que sirven para identificar cuándo nos encontramos ante una verdadera relación laboral. (Toyama, 2010, pp. 141-142)

2.2.2.6. El empleador

2.2.2.6.1. Definición

Desarrollados ciertos puntos referidos al trabajador como una de las partes de la relación jurídica laboral ha llegado el momento de definir ciertos criterios que giran en torno al concepto de empleador como la otra parte de la relación jurídica de trabajo. Empecemos procurando describir los lineamientos que nos ayuden a definir lo que se entiende por empleador.

Tal como sucede con el trabajador, nuestra ley laboral general no ha definido qué se entiende por empleador, así que seguiremos la misma metodología que la empleada para el trabajador. Lo más cercano que tenemos a ello lo dispone el artículo 9 de la LPCL que encauza el ejercicio del poder de dirección que el empleador ejerce sobre sus trabajadores. La norma laboral española, el Estatuto de los Trabajadores, considera como empresario a la contraparte subjetiva del trabajador y lo define como aquella persona física, jurídica o comunidad de bienes que son acreedores de los servicios que los trabajadores le brinden. En este sentido, no solo una persona física puede contratar laboralmente, sino también una sociedad anónima (persona jurídica) o una sucesión hereditaria (comunidad de bienes), por ejemplo. De esta manera, se puede observar que no importan las características profesionales o personales del empleador, su configuración jurídica en la que resulta indiferente el régimen legal bajo el cual se acoge el empleador (entidades de Derecho Privado o de Derecho Público) o la finalidad misma de la organización. Lo relevante es que aquel sea quien reciba los servicios y que a su vez reúna las características de ajenidad y dependencia (...). (Toyama, 2010, pp. 149-150)

2.2.2.7. Principios del derecho del trabajo

2.2.2.7.1. Concepto

Los principios del Derecho del Trabajo, entendido como rama del derecho y, al mismo tiempo, en el sentido de sector especial del saber jurídico cuyo objeto es, precisamente, esa rama del derecho, son la fuente, el origen, la razón o el fundamento de las restantes normas e instituciones jurídicas integrantes de ella. Los principios, por lo tanto, constituyen un punto de partida plausible y conveniente para iniciar el estudio del Derecho del Trabajo, precisamente porque todo lo demás depende de algún modo de ellos. En efecto, en los principios fundamentales del Derecho del Trabajo se encuentra concentrado, en germen o en potencia, todo el desarrollo analítico posterior que se hallará en las normas positivas. En los principios fundamentales encontramos, de otra parte, la fuente de legitimación, la raíz de la validez y hasta la razón de ser de las leyes y de las normas positivas. (Lalanne, 2015, p. 137)

2.2.2.7.1.1. Inmediación

A través de este principio se pretende la vinculación de las partes, el juez y las pruebas durante el proceso, a efecto de averiguar la verdad de los hechos. En la inmediación tenemos la participación directa del juez ya que puede tener en cuenta las reacciones de las partes y declarante para darse cuenta de la veracidad de sus declaraciones. Tiene por finalidad que el juez que reciba las pruebas, haga su apreciación en definitiva a través de un fallo (pues se dicta en la misma audiencia de juzgamiento o única según el tipo de proceso ordinario o abreviado). El juez debe estar presente en la realización de las audiencias, de lo contrario éstas no se realizan. La nueva ley procesal de trabajo exige que las audiencias y actuación de medios

probatorios se realicen ante el juez, ya que él es el encargado de dirigir e impulsar el proceso laboral (artículo 21). (Ayvar, s.f., párr. 44)

2.2.2.7.1.2. Oralidad

El nuevo proceso laboral se caracteriza por ser oral. Las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito, mientras que la controversia debe resolverse en la audiencia que el juez fije, sea ésta de juzgamiento o de audiencia única, dependiendo si se trata de proceso ordinario o proceso abreviado.

El artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. (Ayvar, s.f., párr. 25-26)

Por su parte Tello Ponce (citado en Ayvar, s.f.), manifiesta sobre la oralidad:

En resumidas cuentas, un innovador proceso laboral donde si bien la oralidad y la escritura sean las herramientas de su desenvolvimiento, pero con predominio de la primera sobre la segunda, significará correlativamente un deber real, moral y jurídico, de todos los intervinientes en el proceso, modificando automáticamente el rol del juez que entra en contacto directo con las partes, lo que significa ciertamente la ansiada humanización de la justicia del trabajo, donde la ágil y efectiva solución a los planteamientos, ocupa un medio importante en el desarrollo del proceso. (párr. 27)

2.2.2.7.1.3. Concentración

Mediante este principio también recogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, se persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efecto que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto de las partes. Se pretende agrupar todos los actos procesales en una única audiencia o, al menos, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo.

El artículo 44 de la Ley en comento señala que en el proceso ordinario, la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; y el artículo 49 señala que en el proceso abreviado concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las que se realizan una seguida de la otra. (Ayvar, s.f., párr. 47-48)

2.2.2.7.1.4. Celeridad

Persigue la rapidez del proceso laboral, por lo que éste debe estructurarse sobre plazos breves pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo se halla representado por la improrrogabilidad de los plazos, garantizándose así una justicia expeditiva, sin dilaciones indebidas.

Con este principio se aclara la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso. (Ayvar, s.f., párr. 50-51)

2.2.2.7.1.5. Economía procesal

Este principio no está deslindado del todo con el de concentración. Busca que los

actos procesales sean simplificados y de trámites sencillos, a efecto que se dé inicio, se tramite y decida el proceso en los plazos establecidos. El juez debe velar por la pronta solución del conflicto y que las actuaciones se realicen en el menor número posible de actos áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. (Ayvar, s.f., párr. 54)

2.2.2.7.1.6. Veracidad

Las partes y sus abogados deben actuar en el proceso con verdad. Dado que el juez dirige la audiencia debe procurar que ésta se conduzca con veracidad, impide y sanciona la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad, por lo que su afectación puede sancionarse con la imposición de multa según lo permite el artículo 15 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Además en esta ley se ha determinado que, en la actuación probatoria, el juez debe impedir que ésta se desnaturalice, permitiéndole sancionar a las partes cuando actúen contrariamente al deber de veracidad; ello se evidencia justamente en la actuación de las declaraciones de parte y de testigos al advertir contradicciones en las respuestas, que hacen evidente que no obedecen a la realidad de los hechos. (Ayvar, s.f., párr. 58-59)

2.2.2.8. El contrato de trabajo

2.2.2.8.1. Concepto

Todos los contratos son acuerdos de dos o más partes, mediante los que se crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas patrimoniales. Así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1351. De este modo, tienen una eficacia constitutiva, pero también reguladora. La primera la hemos tratado en el punto 1.4, y

la segunda corresponde hacerlo ahora. El contrato de trabajo establece, pues, sin duda, derechos y obligaciones para los sujetos laborales individuales. (Neves, 2007, p. 70)

2.2.2.8.2. Elementos

Mencionaremos los siguientes conceptos de los elementos del contrato de trabajo:

2.2.2.8.2.1. Prestación personal

El cual está referido que el servicio para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalidada esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Pinto, 2010, párr. 26)

2.2.2.8.2.2. Subordinación

Nuestra legislación entiende aquella situación en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar las labores (poder reglamentario), dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas (poder de dirección), y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (poder sancionador). Siendo un requisito indispensable para la existencia de un contrato de trabajo. (Pinto, 2010, párr. 27)

2.2.2.8.2.3. Remuneración

Constituye la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador por sus servicios. Sin embargo existen ciertos supuestos previstos por ley en los cuales el empleado otorga la contraprestación sin que exista el servicio efectivo (ejemplo: los descansos remunerados, la licencia con goce de haber). Y debe de entenderse por remuneración como aquel íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. (Pinto, 2010, párr. 28)

2.2.2.9. Formas de contratación laboral

2.2.2.9.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

En el caso que se opte por la contratación laboral a plazo indefinido, ello permitirá a la empresa que el trabajador contratado pueda atender las labores de tipo ordinaria y permanente que se presenten en cada oportunidad mientras esté vigente la relación laboral. Cabe indicar que la Ley de Protección de la Contratación Laboral, específicamente en el texto del artículo 4º presume la existencia del contrato de trabajo, siempre que se trate de una relación en la que exista remuneración otorgada por el empleador al trabajador y que sus labores sean prestadas bajo una relación de subordinación. Bajo la modalidad de contratación indefinida no se requiere que el contrato se encuentre en la modalidad escrita, por esta razón no existe la obligación de presentarlo ante el Ministerio de Trabajo y si eventualmente la empresa deseara presentarlo de todas maneras, dicho trámite no involucra algún gasto de la empresa. (Alva, 2015, p. 03)

2.2.2.9.2. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial

Según Selma Penalva (citado en Alva, 2015) indica sobre el tema de contratación parcial lo siguiente: “Hoy con frecuencia la contratación laboral se aparta del modelo de contrato de trabajo tradicionalmente considerado. En la última década, las formas de contratación laboral temporal o a tiempo parcial irrumpen en la sociedad con más fuerza, apoyándose en la regulación legal que cada vez les es más favorable, ofreciendo un nivel de protección menor de lo que correspondería a un contrato de trabajo ”. Bajo esta modalidad de contratación laboral la prestación de servicios se realiza por parte del trabajador a favor del empleador en una jornada de trabajo inferior a la jornada ordinaria del centro de trabajo, permitiendo de este modo que la prestación de servicios sea en parte de la jornada laboral de la empresa, en determinados días de la semana previamente acordados, a ciertas horas del día, algunas semanas del mes e inclusive en algunos meses del año. Se considera una jornada parcial de trabajo aquella que tiene una jornada inferior a las cuatro (4) horas del día. (p. 04)

2.2.2.9.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Dado que la contratación temporal ha de entenderse excepcional respecto de la contratación por tiempo indefinido, en atención a la proyección que tiene el derecho al trabajo sobre las relaciones laborales, y dado que la contratación temporal debería confinarse a actividades transitorias, también en atención al mismo mandato constitucional, empezaremos analizando las exigencias sustantivas que el legislador impone a la contratación temporal. (Anónimo, s.f., párr. 190)

2.2.2.9.3.1. Modalidades

2.2.2.9.3.1.1. Contrato de naturaleza temporal

Se puede dar por lanzamiento o inicio de actividad; por la necesidad de mercado, por ejemplo en campañas del Día de la Madre o Día del Padre donde se exige una mayor cantidad de producción; y la reconversión empresarial que se produce cuando se afrontan cambios importantes dentro de ella. (¿Conoces cuántos tipos de contrato laboral hay en el Perú?, 2018, párr. 8)

2.2.2.9.3.1.2. Contratos de naturaleza accidental

Puede ser específico, que permite actividades cuyo inicio y fin estén claramente predeterminados; intermitente, que es para necesidades permanentes pero discontinuas; y el contrato de temporada, que solo es para servicios puntuales que no son frecuentes.

El plazo para este tipo de contrato no puede superar los cinco años; si fuera el caso, la condición del empleado cambia y pasa a tener un contrato indefinido. Morales puntualiza que este contrato debe ser registrado ante el Ministerio Trabajo y Promoción del empleo dentro de 15 días, especificando la fecha de inicio y culminación. (¿Conoces cuántos tipos de contrato laboral hay en el Perú?, 2018, párr. 9-10)

2.2.2.9.3.1.3. Contratos de obra o servicio

Este es otro tipo de contrato de ámbito civil. La regulación se encuentra en los artículos 1771° al 1789° del Código Civil. El texto del artículo 1771° define dicho contrato del siguiente modo: “Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución”. Cabe mencionar que

el contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente. Conforme lo indica el texto del artículo 1772 del Código Civil, además, de producirse alguna circunstancia que genere algún problema, la responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato. (Alva, 2015, p. 04)

2.2.2.10. Extinción del contrato de trabajo

2.2.2.10.1. Definición

Los contratos de trabajo sean a plazo indeterminado o a plazo fijo, en algún momento se extinguen. Es decir, en algún momento va a terminar la relación laboral. Las causas de dicha extinción son múltiples, y tienen su origen en decisiones del empleador, del trabajador, de ambos, hechos ajenos a las partes, etc.

Se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador. (Obregón, 2013, p. 01)

2.2.2.10.2. Causas de extinción

El artículo 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. N° 003-97-TR (27.03.97), –en adelante, LPCL– señala como causas de extinción del contrato de trabajo a las siguientes: a. El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural. b. La renuncia o retiro voluntario del trabajador. c. La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. d. El mutuo disenso entre trabajador y

empleador. e. La invalidez absoluta permanente. f. La jubilación. g. El despido, en los casos y forma permitidos por la ley. h. La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la LPCL. (Obregón, 2013, p. 01)

2.2.2.11. Remuneración

2.2.2.11.1. Definición

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Esa retribución debe ser realizada por quien se beneficia de los servicios, que se convierte en acreedor del trabajo y en deudor de la retribución. En las líneas que siguen a continuación resaltaremos algunos aspectos de este deber retributivo del empleador, sin pretender agotar las múltiples cuestiones que se presentan en relación a la remuneración. En el ámbito laboral esta obligación le corresponde al empleador. La LPCL califica como remuneración, “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición” (art. 6°)...

En cualquier caso, la remuneración se paga en proporción a los servicios prestados. Por esta razón el contrato de trabajo es de naturaleza bilateral, recíproca, conmutativa, ya que la medida de la obligación de una de las partes es igual al cumplimiento que la otra haga de la suya...

El deber de remunerar el trabajo si bien es una obligación de dar una cosa a otro, se tipifica no tanto por aquello que se da y recibe, que puede ser muy diverso según la clase de remuneración pactada, ni por el acto de darla o recibirla, sino por el título en virtud del cual se da y se recibe. Este título, en el caso del empleador, es el del

cumplimiento de su obligación de remunerar el trabajo, y para el trabajador, el de la contraprestación por el trabajo realizado. Por eso, la remuneración es uno de los elementos esenciales que configura el contrato de trabajo y constituye la prestación básica debida por el empleador al trabajador. (Pacheco, 2012, pp. 18-19)

2.2.2.11.2. Características

Por su parte, Mejía (citado en Barriga y Rendón, 2016), señala que: La remuneración que se percibe tiene las siguientes características:

Que se trate de un estipendio fijo; el elemento fijeza que le da a un determinado beneficio el carácter de sueldo, está representado por la posibilidad cierta de percibirlo mensualmente y, además, porque su monto y forma de pago se encuentren preestablecidos en el contrato de trabajo o en acto posterior; Es personal, ya que sólo él puede cobrarla, salvo que expresamente el trabajador designe a otra persona.; Libre disposición; Que responda a una prestación de servicios; Pagada en especies o en dinero; Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato; Carácter alimentario; Fijada por ambas partes. (pp. 56-57)

2.2.2.11.3. Clasificación

Por su parte Valderrama (2012), sostiene al respecto: (...) Es por ello, que en la clasificación salarial se advertirá no solamente la relatividad del concepto de salario, sino también una gran variedad de clasificaciones que se acomodan de acuerdo a la prestación del trabajo.

a) Jornal. Deriva del italiano giorno o del francés Jornee o del latín diurnale que

indican “día” representa el pago de la prestación del obrero, siendo su medida horario-diario, de el que también se le conoce como jornalero a quien percibe esta forma de retribución, que tiene la particularidad de abonarse diaria o semanalmente...

b) Sueldo. Procede del latín *salarium*, derivado a su vez de *sal*. Por haber sido la costumbre antigua de brindarles este producto a los soldados o domésticos para el cocido de sus alimentos en cambio. Indica el pago de la prestación del empleado y su medición es mensualizada. De ahí que la retribución se haga al término de cada mes. Con un pago parcial realizado durante cada quincena...

c) Remuneración en metálico. La ley señala, en principio, que la remuneración se ha de pagar en moneda fiduciaria, de curso legal y de corriente circulación. En tal sentido, esta. Se pagará necesariamente en moneda nacional...

d) Remuneración en natura. Legalmente parte de la remuneración puede hacerse en natura o en especie. Es el caso, de los alimentos, alojamiento, calefacción, vestuario, etc...

e) Remuneración en especie. Existen labores en las que el otorgamiento de determinados bienes y servicios a favor del trabajador son indispensables, por ser bienes producidos por la empresa y que son vendidos a sus trabajadores a precios razonables o donados simplemente, brindando el empleador con este acto un gesto de buena voluntad...

f) Remuneración al tiempo. Si la remuneración es horaria, es la hora de trabajo la que lo determina. Si se trata de un tiempo mayor el que sirve para medirlo, será dicha unidad la indicada para establecer su cuantificación...

g) Remuneración al rendimiento. Es un pago que el trabajador percibe por las

piezas o la tarea cumplida durante la jornada de trabajo o el tiempo establecido por el empleador...

h) Salario al destajo. Es un salario que se abona por la unidad de producción o de obra establecida como sistema de trabajo, y que generalmente está reservado a los obreros que mantienen relación directa con el aparato productivo de las empresas (...). (pp. 44-47)

2.2.2.12. Remuneración mínima vital

2.2.2.12.1. Definición

Tiene una gran importancia en la vida económica y social del país. Por el lado de las familias, constituye el medio a través del cual satisfacen sus necesidades; por el lado de las empresas, las remuneraciones son parte de los costos de producción; para los gobiernos, las remuneraciones repercuten en el clima social y en aspectos tan importantes como el empleo, los precios, la inflación, la productividad nacional y por consiguiente en la posibilidad de exponer en condiciones competitivas. La RMV se ha concebido, principalmente, para proteger aquellos trabajadores que trabajan en empleos de baja productividad, los trabajadores no calificados, los jóvenes que recién buscan trabajo, o los trabajadores más pobres. En teoría, la política del salario mínimo busca evitar la precarización de estos grupos poblacionales permitiendo que ganen un salario digno, en el sentido que permita cubrir su consumo mínimo per cápita. Tal es así que en primer lugar, garantiza un nivel de ingresos mínimos para un vasto número de trabajadores cuyas remuneraciones no son fijadas por negociación colectiva: son en su mayor parte, los trabajadores sin organización sindical y los que ingresan recién al empleo, quienes no pueden lograr remuneraciones más elevadas

por sus contratos individuales. (Valderrama, 2012, p. 74)

2.2.2.12.2. Regulación

La remuneración mínima vital establecida en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, indica que una jornada de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales y se percibe la remuneración mínima; en el caso de trabajar menos de 4 horas diarias el sueldo será proporcional a la remuneración mínima.

El Artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual; el mismo artículo señala que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores (...). (Barriga y Rendón, 2016, p. 55)

2.2.2.13. El despido

2.2.2.13.1. Definición

El despido es la forma en la que se finaliza la relación contractual existente entre el trabajador y el empleador. Con esta acción, el empleador destituye a un empleado, que ya no volverá a ocupar el puesto de trabajo que tenía en la empresa. (Meiggs, 2018, p. 16)

Por su parte el autor Concha (2014) sostiene que: “El Despido es una forma de extinción de la relación laboral, que se caracteriza porque se encuentra fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador” (p. 20).

2.2.2.13.2. Clasificación

2.2.2.13.2.1. Despido legal

El inciso g) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR consigna entre las causas de extinción del contrato de trabajo, al despido en los casos y forma permitidos por la ley. Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. (Meiggs, 2018, p. 17)

2.2.2.13.2.2. Despido nulo

Según Concha (2014) señala que: “Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios” (p. 22).

El despido Nulo procede en casos específicos establecidos en la Ley, esto es, en supuestos lesivos de derechos fundamentales. Estos se encuentran establecidos en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ante el despido nulo procede la reposición del trabajador en el proceso laboral o Amparo. (Meiggs, 2018, p. 18)

2.2.2.13.2.3. Despido arbitrario

(...) en el marco laboral vigente se reconoce como un despido arbitrario la desvinculación laboral que se produce cuando no existe una causa justa. El reglamento del Decreto Legislativo 728 señala que una causa justa para el despido de un trabajador debe estar relacionada a dos factores: la capacidad y la conducta del colaborador, también se producen el despido arbitrario cuando a pesar de existir

causa justa se producen el despido si seguir el procedimiento legal. (Meiggs, 2018, p. 18)

2.2.2.14. La indemnización

2.2.2.14.1. Definición

Es toda suma entregada por el empleador al trabajador a título de reparación por algún daño ocasionado. Generalmente es establecida legalmente, como es el caso de la indemnización por despido arbitrario o la indemnización por falta de goce vacacional, aunque nada obsta para que sea pactada convencionalmente. (Bueno, s.f., p. 69)

2.2.2.15. La indemnización en el proceso laboral

2.2.2.15.1. Definición

Según Gestión (2017), refiere que: “En el Perú, por ley únicamente se reconoce la indemnización por despido arbitrario, mientras que son las cortes laborales aquellas que evalúan los casos de indemnizaciones por daños y perjuicios, así como sus derivados (...)”. (párr. 1)

Si el empleador despide injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, debe indemnizarlo pagándole un mes de salario por cada año de servicios continuos, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses laborados, y si los servicios no alcanzaran a un año, en forma proporcional al tiempo trabajado. Para el cálculo de la indemnización también deben tomar en cuenta los montos de la bonificación anual y del aguinaldo que

corresponden al trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si los servicios no llegaren a seis meses. (Artículos 102, inciso o), de la Constitución; 82 del Código de Trabajo; 9 del Decreto 76-78; y 4 del Decreto 42-92). (Sac, 2012, p. 20)

2.2.2.15.2. Regulación

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38. (LPCL, 1997, art. 34)

2.2.2.15.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso laboral

Siguiendo a Gestión (2017), refiriéndose a la indemnización por daños y perjuicios, señala que:

En la actualidad, muchos de los criterios laborales vienen de decisiones judiciales, establecidas por precedentes judiciales, más que por ley...

En casos de despidos fraudulentos o incausados, los precedentes judiciales han admitido el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, que incluyen diversos derivados. (párr. 2-5)

Según (Gaceta laboral, 2018), respecto a la Casación Laboral N° 13319-2015 Callao/Indemnización por daños y perjuicios, afirma que:

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente señalar que todo despido ilegítimo, trae consigo daños a la persona que lo sufre, por cuanto de una manera u otra, deja de percibir los ingresos con el que sostiene su vida propia y la de su familia y queda en el desamparo económico. En ese mismo sentido el despido ilegítimo puede ocasionar daños extra patrimoniales.

(...) existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial solicitando una indemnización por daños y perjuicios producto de un despido ilegítimo, comprendiendo dichos daños en el lucro cesante, daño emergente y el daño moral, debiéndose precisar que la reposición del trabajador no excluye la posibilidad del afectado de reclamar los daños que originó el despido, como la afectación de los bienes patrimoniales y extra patrimoniales. (párr. 24-25)

2.2.2.16. Daño

El poder judicial peruano en el expediente N° 3049-2016-0-1801-JR-LA-01, en alusión al daño, señala que:

Puede ser definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial. Este daño está relacionado a la decisión que toma el empleador de manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo, esta acción resulta justificada cuando se funda en causas relacionadas

con la conducta o capacidad del trabajador prevista en la Ley y será arbitrario, cuando no se exprese causa o ésta no pueda demostrarse. (Indemnización por daños y perjuicios, 2016, p. 17)

2.2.2.17. Daño patrimonial

Siguiendo al autor Osterling (citado en Acuña, 2017), sostiene que:

Respecto del daño patrimonial, la doctrina del derecho identifica dos formas en que se puede generar este tipo de daño: Daño Emergente y Lucro Cesante. El primero comprende toda disminución efectiva del patrimonio ya existente; mientras que la segunda comprende la pérdida de un enriquecimiento patrimonial. (p. 16)

2.2.2.17.1. Daño emergente

El autor (Acuña, 2017) afirma: “Comprendido por aquel desmedro efectivo del patrimonio del trabajador” (p. 17).

Por su parte (Corrales y Acevedo, 2016), sobre el daño emergente afirma:

...dirigido a compensar lo que la persona pierde en su patrimonio por el hecho dañoso, por lo que tiene que desembolsar directamente con el objeto de restituir las cosas hasta el momento anterior al resultado dañoso, y compensar los efectos directos del mismo. (p. 42)

Según Espinoza (citado en Corrales y Acevedo, 2016), este tipo de daño in re ipsa es:

La pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, es la disminución de la esfera patrimonial del dañado. El evento típico, que la casuística sobre despidos inconstitucionales muestra sobre este daño, es cuando el damnificado alega que no pudo pagar el préstamo bancario que tenía, a consecuencia del cese unilateral, en cuyo caso, debe de probar el *damnus emergens* y su cuantía, de lo contrario esta pretensión resulta infundada por improbada, tal como lo estableció la Casación N° 699-2015-Lima.

En conclusión, la doctrina es precisa en indicar que si los daños presentes o futuros determinables no surgen en el momento del evento dañoso, no califica como daño emergente. Es por ello que, los beneficios o perjuicios que le pueda traer al trabajador un nuevo empleo, que se producen después del despido, no los podemos relacionar con el evento dañoso, son contingencias independientes y propias de la vida de cada quien. (pp. 46-48)

2.2.2.17.2. Lucro cesante

Incluye el pago de los beneficios que el trabajador dejó de percibir por haber sido despedido, aunque puede disminuirse en caso se verifique que realizó otras actividades remuneradas. Procede solo en caso el trabajador no haya cobrado la indemnización por despido arbitrario.

Mediante el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, se ha señalado que, junto con la demanda de reposición por despido incausado o fraudulento, los trabajadores pueden acumular la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, incluidos el daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Aunque este último no es común que se otorgue, pues el trabajador tendría que demostrar que el despido le causó un daño específico con motivo del despido, distinto del daño moral. Anteriormente los trabajadores debían primero iniciar un proceso de reposición y en otro proceso posterior solicitar la indemnización. (Gestión, 2017, párr. 7-9)

2.2.2.18. Daño Extrapatrimonial

De otro lado, en contraposición, el daño extrapatrimonial, es aquel que afecta bienes que no son materiales, esto es, que no ocupan un espacio físico. Cuando la persona ve afectada su integridad, salud mental y psicológica, honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales, conceptos englobados dentro de lo que el Código Civil reconoce como daño moral. (Acuña, 2017, p. 16)

2.2.2.18.1. Daño moral

Por su parte, La ley (2017), en alusión a lo que se denomina daño moral, refiere que:

La Corte Suprema ha definido lo que debe entenderse por daño moral en materia laboral. Así, ha precisado que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico. En tal sentido, el

daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.

Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales.

Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 7658-2016-Lima, publicada en la separata de Casaciones del 28 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano. (párr. 1-3)

Por otro lado, el poder judicial peruano, a través de la sentencia contenida, en el expediente N° 3049-2016-0-1801-JR-LA-01, sobre indemnización por daños y perjuicios, refiriéndose al daño moral, afirma que:

Debe entenderse como la lesión a los sentimientos, la cual produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la pérdida abrupta del trabajo y sin la concurrencia de una causa justa de despido; genera incontrovertiblemente un sentimiento profundo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, el cual no puede ser desconocido por el simple hecho de haber efectivizado la tutela restitutoria a través de su reposición en el centro de trabajo. Al respecto el artículo 1322° del Código Civil establece que: “El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento”, y considerando que dicho dispositivo, no hace ninguna referencia específica al significado del daño moral, conceptuamos que para su valuación resulta aplicable el mismo significado del daño moral previsto en el régimen de la

responsabilidad extracontractual por el artículo 1984° del Código Civil que señala: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. (Indemnización por daños y perjuicios, 2016, p. 25)

Para que esta indemnización proceda, se debe acreditar de manera fehaciente que el despido, le causó al trabajador gran aflicción o sufrimiento y posible deterioro de imagen (Casación Laboral No. 139-2014-La Libertad/ Casación Laboral No. 699-2015-Lima). (Gestión, 2017, párr. 6)

2.2.2.19. Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

El 4 de agosto de 2017 fue publicado en *El Peruano* el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. Entre los cambios o nuevos criterios que el referido Pleno ha instaurado, se encuentran los concernientes a la indemnización de daños y perjuicios en casos de despido incausado y fraudulento.

Antes de hablar sobre los cambios introducidos por el Pleno, vale recordar que cuando un trabajador demanda su reposición por despido incausado o fraudulento, y consigue que lo restablezcan a su puesto de trabajo, posteriormente puede iniciar otra demanda, pretendiendo la indemnización de los daños y perjuicios generados por el período que duró su despido.

Entre los daños que suelen incluir este tipo de demandas está, primero, el lucro cesante, constituido por todas las remuneraciones y conceptos que el trabajador dejó de percibir durante el tiempo que estuvo despedido. Asimismo, los

trabajadores suelen exigir una indemnización por daño moral, para lo cual se alega que el despido les ocasionó una grave afectación emocional o anímica. Finalmente, en algunas demandas se incluye también la indemnización por daño emergente, relacionado a los gastos o mermas económicas que pudo haber ocasionado el acto de despido a los trabajadores.

Ahora bien, sobre el escenario que se ha explicado anteriormente, el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional introduce dos cambios importantes. El primero, es que la demanda por indemnización de daños y perjuicios se podrá realizar de manera acumulativa o simultánea a la demanda de reposición por despido incausado o fraudulento. Es decir, anteriormente tenía que realizarse primero el proceso de reposición, y solo cuando dicho proceso hubiera terminado y el trabajador estuviera repuesto a su centro de labores, podía iniciar su segunda demanda por indemnización de daño y perjuicios. Con el nuevo criterio desarrollado por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, un trabajador podría demandar actualmente su reposición y en el mismo proceso solicitar su indemnización por daños y perjuicios.

El segundo cambio ha sido la introducción de los llamados daños punitivos, relacionados con los montos que el trabajador dejó de percibir de sus aportes a la ONP o AFP durante el tiempo que duró su despido. Cabe mencionar que según el mismo pleno el pago de este concepto podrá ser ordenado de oficio por el propio juez, aunque el trabajador no lo incluya en su demanda. Sobre este nuevo concepto de daños punitivos se puede criticar que en realidad el mismo podría haberse incluido como parte del lucro cesante, pues se trata finalmente de un ingreso patrimonial dejado de percibir por el trabajador. No obstante, el V Pleno

Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional ha decidido darle este tratamiento especial e incluso otorgarle al juez la facultad de incluirlo de oficio dentro de la indemnización del trabajador. (Torres, 2017, párr. 1-5)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es una acumulación de escritos que consignan las actuaciones procesales los cuales son ordenados, foliados y con numeración correlativa (Poder judicial del Perú, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Análisis de las experiencias adquiridas en el derecho, de modo que las decisiones emitidas por los tribunales, se consideran como fuentes en situaciones similares (Poder judicial del Perú, 2012).

Normatividad. Se considera al derecho como un sistema de normas que sirven de directriz para la deliberación llevada a cabo en sus destinatarios (Muffato, 2015).

Parámetro. Es la nominación atribuida a una característica total llevada a cabo en una población (Galbiati, s.f.).

Variable. Es la nominación a las propiedades que obtienen distintos valores (Núñez, 2007, p. 166).

Rango. Calidad, escala, nivel, posición (Diccionario de la lengua española, s.f.).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Valoración otorgada a la decisión examinada, enfatizando su importancia obtenida, por su propensión a vincularse a una decisión idónea propuesta en el examen (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Valoración otorgada a una decisión examinada, sin enfatizar su importancia obtenida, pese a su aproximación, a lo que corresponde una decisión idónea propuesta en el examen (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Valoración otorgada a la decisión examinada con naturaleza intermedia a lo que corresponde a una decisión idónea propuesta en el examen (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Valoración otorgada a la decisión examinada, sin enfatizar su importancia obtenida, pese a alejarse de los que corresponde una

decisión idónea en el examen propuesto (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Valoración otorgada a una decisión examinada, enfatizando su importancia y la estimación obtenida, pese de su tendencia a alejarse de lo que corresponde una decisión idónea propuesta en el examen observado (Muñoz, 2014).

Variable. Manifestación representativa peculiar de un factor no especificado (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

3.1.1.1. Cuantitativa: La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.1.1.2. Cualitativa: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que

se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

3.1.2.1. Exploratorio: Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

3.1.2.2. Descriptivo: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características

específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Mejía (2004) opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal.

3.2.1. No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.3. Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la presente investigación, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, Pago sobre indemnización por daños y perjuicios; tramitado vía proceso ordinario laboral, perteneciente al archivo del 2° Juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes y sala laboral permanente, situadas en el departamento de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial del Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por aspectos éticos y por salvaguardar el respeto al ser humano.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Este autor respecto de la variable refiere que son singularidades que permiten distinguir unos hechos de otros que se presentan en determinada situación con la finalidad de ser examinados por determinado indagador.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son proporciones empíricas de análisis con más importancia debido a que son separadas de la variable y de esta forma ayudan a que sean demostradas.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la

variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y

la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1 (A): “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente” N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

Parte expositiva de sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</u></p> <p>EXPEDIENE : 00077-2017-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>JUEZ : “N”</p> <p>ESPECIALISTA: “M”</p> <p>DEMANDADO : “A”</p> <p>DEMANDANTE: “B”</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, etc. Si cumple</i>”</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, etc. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, etc. Si cumple</i></p>										
							X					

	<p>existencia de una causa adecuada, toda vez que existe la concurrencia del factor in concreto e in abstracto, por tanto, se cumple con los requisitos del artículo 1985 del Código Civil.</p> <p>1.2. Pretensión y Argumentos del Demandado: En la contestación de demanda solicita se declare improcedente o infundada la demandada, por lo siguiente:</p> <p>a) Sobre la Antijuricidad, alega que el accionante fue cesado por vencimiento de contrato, por lo que no podría demostrarse con eso la conducta antijurídica ya que actuó facultada por un contrato suscrito por el demandante. Respecto de la Relación de causalidad, refiere que no se puede probar por cuanto no existió una conducta antijurídica en esa época dado que se dio por terminado el vínculo contractual conforme a las normas vigentes y el propio contrato, el supuesto daño de haber dejado de percibir ingresos no configura nexos causal, por cuanto el demandante no quedó impedido de generarse ingresos o de laborar en otro lugar, por lo que, no se configura la necesaria relación de causalidad. Referente a los Factores de atribución, sostiene que se dio por finalizada la relación contractual actuando en ejercicio regular de su derecho, motivo por el cual estaría exenta de responsabilidad. De la existencia del daño, alega que no ha realizado falta alguna para que sea responsable - imputable el daño.</p>	<p><i>de las pruebas), etc. Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos), etc. Si cumple.</i></p>																	
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>b) Lucro cesante, la finalidad del proceso no es alcanzar el pago de los derechos y/o beneficios laborales reclamados de manera encubierta, sino de resarcir los supuestos daños que por su falta de pago se habrían generado, reclamo que no se ha efectuado en tal sentido en la demanda ni menos probado. Daño emergente, el accionante no ha demostrado que con motivo del supuesto despido incausado su patrimonio se haya disminuido o sufrido una pérdida efectiva. Daño Extrapatrimonial, no ha aportado con prueba alguna que acredite que el despido le ha generado el daño moral o un gran sufrimiento psíquico alegado.</p> <p>II.- ACTUACIONES PROCESALES:</p> <p>i) El escrito de demanda de folios 10 a 22.</p> <p>ii) El escrito de contestación de demanda de folios 52 a 64.</p> <p>iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 66 a 69, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, con participación de ambas partes.</p> <p>iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 81 a 83, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, reservándose el fallo y citando a las partes el día viernes 23-06-2017 a horas 04:15 p.m. para entrega de la sentencia.</p> <p>III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida), etc. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se</p>				X													20

<p>LA PRUEBA.</p> <p>3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:</p> <p>i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda y la contestación, observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:</p> <p>a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 03-05-2011 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) al demandante;</p> <p>b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante;</p> <p>c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y</p> <p>d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y Extrapatrimonial (daño moral), más los intereses legales que se hayan generado, costos y costas del proceso.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.- Análisis de la Materia Controvertida.</p> <p>3.2.1. Respecto del Acto Antijurídico.</p> <p>i) En el caso de autos el accionante afirma haber sido víctima de despido arbitrario el 03-05-2011, obteniendo su reincorporación mediante proceso constitucional de amparo tramitado en el Exp. N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01 al declararse fundada la demanda ordenando reponer al actor a su puesto de trabajo como Técnico Administrativo del demandado “b”, bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado. El acto ilícito o antijurídico queda demostrado al valorar la parte pertinente de la sentencia de fecha 24-07-2014 que obra de folios 195 a 202 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01), que cuyo sétimo considerando señala que el actor ha venido laborando para la demandada desde mayo del 2010 hasta el 03-05-2011, superando el periodo de prueba y establece que: "...al demandante le alcanza la protección de salida que le permite el ARTICULO 77 inciso d) del mismo cuerpo</p>	<p>orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión), etc. Si cumple</i></p> <p>5. “Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i>”.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal sobre DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS POR SIMULACIÓN Y FRAUDE; norma que recoge en esencia la protección y tutela del principio del Debido proceso y derecho de defensa; en cuyo caso no puede ser cesado, ni destituido, sino por un procedimiento administrativo regular..."; con lo que se evidencia que el demandante tenía protección contra el despido arbitrario, no pudiendo ser concluido el vínculo laboral de modo unilateral por el empleador, por lo que, se dispone su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo del demandado "b"; ii) Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes mediante sentencia de vista obrante de folios 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01). Siendo ello así, carece de asidero jurídico alegar que el rompimiento del vínculo ha sido lícito porque al haberse probado la existencia de vínculo laboral entre las partes y superado el periodo de prueba, tenía protección contra el despido arbitrario; no habiendo probado la demandada que el término de la relación laboral obedeció a al vencimiento del plazo que alegó; por lo que es de concluir que, el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegido contra el despido arbitrario, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto queda probada la antijuricidad.</p> <p>3.2.2. Respecto del Factor de Atribución. Que, demostrado el actuar antijurídico e ilegal de la demandada al no haber permitido la continuidad del vínculo laboral, es de sostener que su proceder constituye una conducta a título de culpa, dada la imprudencia que ha desplegado al haberse acreditado que la demandada interrumpió el vínculo laboral que mantenía con el demandante, vulnerando su derecho al trabajo. Pues así ha quedado demostrado líneas arriba y en tanto la parte demandada no ha demostrado en autos una situación jurídica distinta de la antes explicada, tanto más si del mérito de las sentencias de folios 195 a 202 y del folio 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01). Aunado a ello, es de considerar que tratándose de una entidad pública donde tiene en su estructura orgánica una oficina de asesoría legal, bien pudo comprender su actuar y proceder de manera diferente a la del rompimiento del vínculo laboral de la forma que ocurrió. En consecuencia, la conducta desplegada de la demandada el 03-05-2011 se subsume en el artículo 1320 del CC que establece: "Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".</p> <p>3.2.3. Respecto del Nexo de Causalidad. Este elemento de la responsabilidad civil en el caso de autos se tiene demostrado con el rompimiento</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vínculo laboral del 03-05-2011, pues se ha demostrado que a ésta fecha el demandante había adquirido protección contra el despido arbitrario debiendo ser despedido sólo previo proceso administrativo disciplinario. Del Acta de Diligencia de reincorporación laboral de fecha 28-03-2012 obrante de folios 4 queda probado que la reincorporación provisional se materializó recién el 22-11-2011, hecho que es confirmado al revisar la boleta correspondiente al mes de diciembre del 2016 obrante a folio 5; por tanto, queda demostrado en autos la fecha de cese (03-05-2011) y la fecha de reposición (22-11-2011), arrojando un periodo no laborado de 6 meses y 19 días. Vale decir, que a la luz de las sentencias de folios 195 a 202 y del folio 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01), queda probado que entre el actuar antijurídico y el daño consistente en lo dejado de percibir como trabajador existe un nexo de causalidad inexcusable, y que debe responder la parte demandada por los daños subjetivos que haya generado su actuar.</p> <p>3.2.4. El Daño Patrimonial.</p> <p>i. Este está constituido por daño emergente y el lucro cesante, pues el primero consiste en la disminución del patrimonio del afectado por efecto directo de la conducta antijurídica desplegada, en tanto que el segundo consiste en el ingreso patrimonial que ha dejado de percibir el afectado a causa del acto antijurídico.</p> <p>ii. En lo que respecta al daño emergente, el propio demandante señala que no acredita con algún medio probatorio la probanza del perjuicio sino que debe presumirse por la tramitación del proceso de amparo. De la prueba incorporada al proceso se evidencia que el actor no ha acreditado con prueba objetiva la pérdida o menoscabo efectivo producido en su patrimonio o bienes; lo que implica que ha incumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497: " La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", asimismo, el artículo 1331 del Código Civil que señala: " La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; por lo que, el daño emergente no puede presumirse sino debe ser demostrado en autos lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, debe declararse INFUNDADA la pretensión referida al daño emergente conforme al artículo 200 del CPC.</p> <p>iii. Referente al lucro cesante, en el caso concreto es importante mencionar que este elemento de la indemnización de daños y perjuicios es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; mientras que las remuneraciones dejadas de</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibir, son aquellas remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo lo cual tiene naturaleza retributiva. En el presente caso, al haberse determinado vía proceso de amparo el carácter arbitrario del cese del trabajador corresponde al actor percibir una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante.</p> <p>iv. En este sentido, el lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, por ello puede concluirse que el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto puesto que lo que busca resarcirse serán aquellas ganancias dejadas de percibir como consecuencia del acto dañino (Considerando Décimo Tercero de la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao). Para ello se debe tener en cuenta que el ingreso mensual del demandante a la fecha de ruptura del vínculo laboral, dado que al tratarse de buscar el resarcimiento de lo dejado de percibir, ello sólo sería posible en tanto se demuestre el parámetro de ingresos en esa oportunidad, para que sólo así se pueda establecer el quantum del lucro cesante. En autos se ha probado en forma clara los ingresos mensuales que ostentaba el demandante antes del despido con la boleta de pago a folio 6 correspondiente al mes de abril del 2011 al haber sido despido el 03-05-2011 que refleja que al momento del despido percibía el demandante un ingreso mensual de S/. 1,560.00 (Remuneración básica más asignación familiar).</p> <p>v. Asimismo, habiéndose descrito líneas arriba que al actor le correspondía una relación laboral sujeta al régimen privado a plazo indeterminado; por lo que, a causa del despido, también habría dejado de percibir beneficios sociales que le correspondían en dicho régimen, como son la bonificación familiar, gratificaciones y vacaciones trucas que pretende el demandante se incluyan dentro del lucro cesante, ante ello se debe señalar lo siguiente: 1) Con respecto al Asignación Familiar, se observa de la boleta de pago de abril del 2012 que este beneficio social ha venido siendo percibido por el demandante antes del despido, 2) referente a las Gratificaciones, se debe tener en cuenta que el actor cesó el 03-05-2011 y reingresó a laborar el 22-11-2011 de lo que se colige que no pudo percibir la gratificación completa por fiestas patrias y navidad del año 2011 y 3) Respecto de las Vacaciones Trucas, es mencionar que de haber continuado laborando para la demandada, el periodo no laborado se hubiera acumulado al record del año de servicios para el goce del derecho vacacional. Por lo expuesto, corresponde que lo dejado de percibir por beneficios sociales se incluya dentro del lucro cesante. En consecuencia, lo dejado ganar por el actor a causa del despido arbitrario comprende: remuneraciones, bonificación familiar, gratificaciones y vacaciones trucas durante el periodo 03-05-2011 al 21-11-2011 asciende a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCHO CON 63/100 SOLES (S/. 12,935.00), por concepto de lucro cesante...</p> <p>3.2.5. El Daño Extrapatrimonial.</p> <p>i. Está constituido por el daño moral para el caso materia de análisis, el cual consiste en la afectación y menoscabo al honor y a los valores que dignifican la persona como ser humano y como integrante de una familia y de la sociedad (derechos de la personalidad y otros daños no patrimoniales), por tanto, todo acto dañoso siempre conlleva una afectación a lo más personalísimo del ser humano afectando psicológicamente y afectando los sentimientos intrínsecos del ser humano, sin embargo, el criterio de objetividad no se encuentran presente en casos como éstos, dado que el daño moral presenta dos grandes problemas: primero el no tener una prueba objetiva para su acreditación y segundo no tener parámetros concretos para su cuantificación. En tal sentido el Juez tiene el deber de valorar todo lo actuado en su conjunto y a partir de ello comprender el contexto en que ocurrió el acto antijurídico y el efecto dañoso que haya producido a la vida personal y familiar del afectado, en base a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, que es de aplicación supletoria al caso de autos toda vez que la ley de la materia laboral no regula al respecto.</p> <p>ii. En el caso de autos se ha acreditado que el vínculo laboral del actor fue truncado ilegalmente el 03- 05-2011, lo que permite apreciar que la aflicción sufrida del demandante por efecto del despido se encuentra acreditada por sentido común, equidad y prudencia. Es decir, que se encuentra acreditado la afectación a su dignidad por efecto del despido, dado que la premisa constitucional es (artículo 23 de la carta Magna): el trabajo dignifica al hombre (entiéndase varón o mujer), bien podemos entender entonces que el menoscabo a la dignidad se ha producido en el caso de autos, debiendo por tanto, resarcirse tal daño moral (derechos de la personalidad) con un monto económico.</p> <p>iii. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la afectación a los sentimientos y a la familia, no puede estar sujeto necesariamente a su probanza a través de prueba documental, dado que la moral en tanto es un aspecto subjetivo del ser humano no puede delimitarse su afectación, en tanto ésta puede tener distintos niveles o grados de intensidad (cualitativa o cuantitativa), pudiendo ser pasible de reparar la moral por la sola aflicción a los sentimientos y la dignidad del ser humano. Empero, tienen protección constitucional la integridad física y mental de la persona humana, por tanto si el acto de rompimiento ilícito del vínculo laboral genera aflicción por no tener como atender las necesidades básicas como la manutención personal y de la familia, merece una reparación vía resarcimiento. Por lo que, conforme a una valoración conjunta de la prueba, queda demostrado en autos que el despido ocurrido el 03-05-2011 afectó a la moral del demandante. Por tanto, la cuantificación del daño o perjuicio</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional del demandante, debe establecerse un monto mínimo de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00), dado que para señalar un monto mayor debe haber mayor probanza de las circunstancias y los efectos de acto dañoso. En ese sentido, el monto fijado debe considerarse que se ajusta a las reglas de la lógica, en base a la apreciación conjunta de todo lo actuado, guiados por el criterio de la equidad y la razonabilidad del caso, y con sujeción al I Pleno Supremo Laboral del año 2012 que concluyó afirmado lo siguiente: "Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido el artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo".</p> <p>3.2.6.- RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.</p> <p>i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada la condena del pago de COSTOS y respecto de las costas EXONERERESE del pago de dicho concepto.</p> <p>ii) En ese sentido, Para la fijación de honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) En la demanda no se ha acompañado medios probatorios suficientes que sustenten su pretensión; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad; c) La conducta procesal de las partes al haber concurrido a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; así como, la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios de la letrada de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional de la abogada; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de defensa que sustenta su pretensión y f) Los conceptos concedidos por el Juzgador y su</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poca complejidad del caso.</p> <p>iii) Por tanto, en aplicación de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>i) Respecto al pago de intereses legales, conforme al artículo 1242 y 1243 del Código Civil este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se aplicará el artículo 1333 del Código Civil...</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

LECTURA DEL CUADRO N° 2 (B): revela que la “calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros como: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a interpretar las normas, a respetar los derechos fundamentales (...).

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. ORDENO al demandado para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor de demandante “A” la suma total de: QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso;</p> <p>3. INFUNDADA la demanda respecto del daño emergente;</p> <p>4. FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ etc. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple.</p>					X							10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

LECTURA DEL CUADRO N° 3 (C): revela que la calidad de la “parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión: muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; etc. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide (...).

	<p>VISTOS el presente expediente y su acompañado -Exp. N° 077-2011-, en Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede; el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide...</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, etc. Si cumple”.</i></p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 10 a 23, el demandante “A” interpone demanda contra el demandado “B”, sobre Indemnización por daños y perjuicios; admitiéndose a trámite -en vía del proceso ordinario laboral- mediante resolución número uno, obrante de folios 24 a 26.- • A folios 65 a 69, obra el acta de audiencia de conciliación, en la cual se tiene por frustrada la etapa de conciliación al no haber predisposición para conciliar de la parte demandada, se fijan las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, y por interpuesta la excepción de prescripción extintiva, siendo oralizada en audiencia y mediante resolución número dos se resuelve declarar infundada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y por saneado el proceso y continuar con el desarrollo del mismo, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento.- • A folios 81 a 83, obra el acta de audiencia de juzgamiento, donde se admiten y se actúan los medios probatorios, se reserva el pronunciamiento del fallo y se cita a las partes para la notificación de la sentencia.- • El A-quo emite la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 23 de junio del año 2017, obrante de folios 84 a 93, declarando: <ul style="list-style-type: none"> 1) FUNDADA EN PARTE la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 23, interpuesta por demandado contra el demandante, con emplazamiento al Procurador Publico, en consecuencia: 2) ORDENO al demandado para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de: QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso; <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 3) INFUNDADA la demanda respecto del daño emergente; <input type="checkbox"/> 4) FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse 	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1) FUNDADA EN PARTE la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 23, interpuesta por demandado contra el demandante, con emplazamiento al Procurador Publico, en consecuencia:</p> <p>2) ORDENO al demandado para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de: QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso;</p> <p><input type="checkbox"/> 3) INFUNDADA la demanda respecto del daño emergente;</p> <p><input type="checkbox"/> 4) FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones), etc. Si cumple”.</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios), etc. Si cumple”.</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple”.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X						20

<p>en ejecución de sentencia".-</p> <ul style="list-style-type: none"> • El demandado, mediante escrito obrante a folios 96 a 104, subsanado a folios 108 a 116 interpone recurso de apelación, siendo concedido con efecto suspensivo mediante resolución número siete de fecha 17 de abril de 2017, de folios 117.- • Recibidos los actuados, mediante resolución número ocho, de folios 120, se fija fecha para Vista de la Causa, la misma que se realizó con la participación de la parte demandante y su abogada defensora.- <p>3.2.- Proceso Judicial y finalidad.- Es unánime la afirmación en el sentido que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos e incertidumbres, ambos de relevancia jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia.- En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto y tutele nuestros derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico, que le otorguen validez y legitimidad.-</p> <p>3.3.- El Recurso de Apelación.- La apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que garantiza nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral.- Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.- La actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que han sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de <i>prohibición de reforma en peor</i>; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</i></p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en contra del recurrente.-</p> <p>3.4.- Argumentos centrales del demandado.-</p> <p>La parte recurrente fundamenta su apelación señalando -en síntesis- los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil.- <p>Que, no se cumple el presupuesto de conducta antijurídica, toda vez que han actuado en el ejercicio regular de un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1971° del Código Civil.-</p> <p>Además, deberá observarse que si el actor se consideró despedido arbitrariamente, debió haber solicitado la correspondiente indemnización, conforme al artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.-</p> <p>En cuanto al daño, que al acreditarse que la conducta de la demandada no ha sido antijurídica además, no se encuentra demostrado que el actor como consecuencia del supuesto despido, no haya recibido retribución alguna, o se haya encontrado laborando para una entidad distinta.-</p> <p>Respecto al nexo de causalidad, no se ha observado que no opero en el presente caso la figura del despido, sino la del cese, y que el demandante no se encontraba impedido de realizar actividades laborales en otras instituciones, por lo que resulta evidente que no se ha acreditado el nexo causal.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al pago de lucro cesante.- <p>Que, el Juzgado no ha considerado que la jurisprudencia establece dos requisitos, a fin de demostrar tal daño: 1) Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado, y 2) Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir; siendo así, la Sala debe observar que no se cumplieron en estricto los requisitos para ordenar su pago.-</p> <p>En cuanto al quantum del lucro cesante, en el hipotético caso que se confirme la sentencia, debe observarse que el monto ordenado no es el que debe computarse, pues si bien dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente su representada, y ese es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada: y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al pago de daño moral.- <p>Que, cuando estamos ante una pretensión de indemnización de daños y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicios la carga probatoria que debe satisfacer el demandante es acreditar la veracidad de los daños alegados y la cuantía de los mismos, para ello el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización.-</p> <p>Que, el actor no ha aportado prueba alguna que acredite que efectivamente el despido le ha generado el daño moral o un gran sufrimiento psíquico alegado, que según esta resolución materia de apelación, equivale a la suma de S/. 3, 000.00 soles, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por la Sala Superior, a efecto de declarar infundado este extremo.-</p> <p>Finalmente, puede apreciarse que el Juzgador no ha observado que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, debería fijarlo con un valoración equitativa; por ello, los montos ordenados por lucro cesante y daño moral, importa una decisión arbitraria e inmotivada contraviniendo así, lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.-</p> <p>• Respecto a los costos.-</p> <p>Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, se establece que "Están exentos de la condena de COSTAS y COSTOS los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales"; en ese sentido, no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que la entidad demandada pertenece al Estado.- Sin embargo, el Juzgador no argumenta bajo qué criterio es que dispone el pago por concepto de costos procesales, más aun si se toma en consideración que la demandada es una entidad del Estado, incurriéndose en una evidente infracción constitucional.-</p> <p>• Respecto al error de derecho.-</p> <p>El Juzgado no ha observado lo establecido en el inciso 4) del artículo 2001°, del Código Civil, el mismo que establece que la prescripción de la acción de indemnización por daños y perjuicios que se generan en base a una responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años, de generarse el daño (despido).-</p> <p>El Juzgado no ha observado lo desarrollado por Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, en cuanto al derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por considerar que para el cálculo del lucro cesante se tome como elemento base, el haber mensual del demandante.-</p> <p>IV. ANALISIS DEL CASO:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Desde nuestra perspectiva en esta ocasión, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir sobre los ejes centrales siguientes:</p> <p>i) Afectación al Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales; ii) Prescripción de la indemnización de daños y perjuicios; iii) La existencia de responsabilidad de la parte demandada y la obligación de pagar una indemnización a favor del demandante; iv) Los alcances de la misma; y v) Pago o exoneración de costos del proceso.-</p> <p>4.1.- Respecto a la presunta Afectación al Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.-</p> <p>El recurrente indica, que la sentencia ha lesionado su derecho a la debida motivación las resoluciones judiciales.-</p> <p>Debemos señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, la motivación de las resolución judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional.- Dicha garantía ha sido desarrollada parcialmente por el artículo 50° del Código Procesal Civil, en cuanto lo estatuye como deber para el magistrado el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.-</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples sentencias que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso, siendo la más relevante la expedida en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC (caso Llamuja Hilares), respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:</p> <p>“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.-</p> <p>Y, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualificadas.-</p> <p>En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.-</p> <p>En ese orden de ideas, luego de revisar la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión de lucro cesante, daño moral, costos procesales e intereses legales solicitados por el demandante en su escrito de demanda, así como sustenta las razones por las que deniega la pretensión de daño emergente; exponiendo las razones por las cuales llegó a tal conclusión, circunstancias que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el recurrente.-</p> <p>En este contexto, podemos afirmar que en la sentencia de primera instancia el A-quo sí expresa los fundamentos de hecho y derecho para adoptar su decisión; ha sido emitida dentro de un proceso judicial realizado con las garantías del debido proceso; en consecuencia, desde nuestro punto de vista, no existe una trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, estando motivada suficientemente.-</p> <p>En todo caso, los fundamentos expuestos por el demandado impugnante dejan entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución sino conlleva a efectuar un análisis de fondo para determinar precisamente si los argumentos del A-quo son o no conforme a derecho y al mérito de los actuados del caso concreto.-</p> <p>4.2.- Respecto a la Prescripción de la indemnización de daños y perjuicios.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El demandado recurrente señala que para el presente caso debe aplicarse el plazo de prescripción extintiva de la acción indemnización por daños y perjuicios que se generan en base a una responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 2001° inciso 4) del Código Civil.-</p> <p>Al respecto cabe precisar, que de la revisión de los actuados se advierte que el demandado mediante escrito de contestación de demanda presentado en la audiencia de conciliación formula excepción de prescripción extintiva, la misma que es oralizada en dicha audiencia y puesta a conocimiento de la parte demandante para la absolución del traslado de tal incidencia -oralizando la absolución en la misma audiencia-, siendo ello así, que mediante resolución número dos, el A quo resuelve tal incidencia, declarando infundada la excepción formulada por la parte demandada, así como declara saneado el proceso y se continúe con el desarrollo del mismo; apreciándose además del acta de audiencia de conciliación (folios 65 a 69) que el abogado que estuvo presente en la audiencia de conciliación, se encuentra conforme con lo resuelto por el A quo, al no haber interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución en comento en la misma audiencia, ha quedado consentida la misma.-</p> <p>Por lo tanto, al haber ya resuelto el A quo la excepción de prescripción extintiva y no haber sido objeto de recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, este Tribunal no se encuentra vinculado a pronunciarse sobre aspectos que ya fueron resueltos en primera instancia y que han quedado consentidos.-</p> <p>4.3.- Respecto a la existencia de responsabilidad de la parte demandada y obligación de indemnizar.-</p> <p>El Procurador señala que no se cumple el presupuesto de conducta antijurídica, toda vez que han actuado en el ejercicio regular de un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1971° del Código Civil.-</p> <p>Al respecto cabe precisar, que el despido sufrido por el demandante se dio el día 03 de mayo del 2011, logrando mediante medida cautelar ser repuesto el 22 de noviembre del 2011; despido que no solo fue cuestionado en sede judicial a través de un Proceso Constitucional de Amparo, sino que, fundamentalmente éste concluyo con decisión favorable al demandante en ambas instancias.-</p> <p>Y tal decisión radica en que en dicho proceso se llegó a acreditar que el demandante sufrió un despido incausado por parte de su empleadora el 03 de mayo del 2011, cuando en forma unilateral dio por concluido el contrato de trabajo que habían suscrito.-</p> <p>Si ello es así, desde nuestro punto de vista, los hechos no se ajustan a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hipótesis jurídica del artículo 1971° invocado por el recurrente, pues esta se limita a un ejercicio regular de un derecho, y, obviamente, un despido incausado es todo lo contrario, en tanto constituye un ejercicio irregular del derecho; que -como bien sabemos- no está amparado por ley ni el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho; por tanto, constituyendo dicho despido un hecho dañoso, indudablemente da lugar a una indemnización.-</p> <p>A mayor abundamiento, tampoco es de recibo el argumento basado en el presente caso no operó la figura del despido, sino la del cese; pues, como reiteramos ya en instancia judicial se determinó que tal proceder fue arbitrario; no correspondiendo en este proceso revisar lo resuelto en sede constitucional, que es -por su naturaleza- la vía idónea para determinar si la actuación de la hoy demandada fue o no conforme a derecho.-</p> <p>Insistimos en que, el proceso de Amparo, nos faculta a señalar que en este caso hubo un ejercicio irregular del derecho a despedir como empleador.-</p> <p>Ahora corresponde analizar si la demandada se encuentra en la obligación de afrontar la responsabilidad indemnizatoria, es decir, si se dan los elementos de la responsabilidad civil sobre la conducta de la emplazada:</p> <p>Al haber dado por concluido el contrato de trabajo del demandante, en forma unilateral, sin seguir los trámites que establece nuestro ordenamiento jurídico, esto es por causa justa, ha ocasionado un despido incausado, lo que configura la existencia de una conducta antijurídica; en tanto esa desvinculación laboral ha provocado un efecto adverso para el actor, como es la no percepción de ingresos económicos como consecuencia del despido incausado, se ha acreditado el daño ocasionado al prestador de servicio.-</p> <p>Al haber sido despedido el demandante en forma injustificada y no asistir a su centro de trabajo, por decisión de su empleadora, y no tener ingresos económicos, ésta es consecuencia inmediata y directa del despido perpetrado (causa-efecto), con lo que se acredita la relación de causalidad;</p> <p>Teniendo en cuenta que la demandada intencionalmente y de manera arbitraria, decidió resolver unilateralmente el contrato de trabajo; tal como se ha determinado en el proceso de amparo tramitado en el Expediente número 077-2011, se ha acreditado el carácter doloso de la conducta antijurídica (factor de atribución), de la emplazada, como vemos en el caso de autos -y no como señala el A-quo que la conducta es por culpa-, se dan los requisitos que establece el artículo 1969° del Código Civil vigente.-</p> <p>4.4.- Alcances de la indemnización.-</p> <p>Hemos dicho hasta aquí que el despido del que fue sujeto el hoy demandante fue irregular y que, por ende, debe ser indemnizado;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde ahora determinar cuáles son los conceptos que debe cubrir esta indemnización y, sobre todo, los montos de la misma, pues, evidentemente ello corresponde determinarse en función a lo que se haya logrado probar en el proceso.-</p> <p>La tendencia jurisprudencial de los últimos años, se orienta a sostener que en casos de despido incausado, despido fraudulento y en general, en los despidos lesivos de derechos fundamentales distintos al despido nulo de configuración legal, tramitados en vía de amparo o ante la vía judicial ordinaria, no hay lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir; es decir, no cabe el pago de remuneraciones dejadas de percibir.- Sin embargo, se inclina de modo favorable respecto a las demandas de indemnización por daños y perjuicios basada en actos lesivos.-</p> <p>Asimismo, también resulta pertinente citar al autor ESPINOZA quien señala que el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (en el presente caso, lucro cesante).-</p> <p>En el caso particular analizaremos los conceptos pertinentes por separado:</p> <p>a) Respecto al pago de una indemnización por LUCRO CESANTE.-</p> <p>Que, en cuanto al lucro cesante, debemos señalar que éste viene a ser todo monto pecuniario (ganancia o utilidad), que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido, esto es, en el caso de autos, los derechos laborales que el actor dejó de percibir por haber sido víctima de un despido lesivo de sus derechos; lo cual sin duda, ha determinado un lucro cesante durante el tiempo del despido, porque se ha traducido en la pérdida de los ingresos económicos que corresponden al contrato de trabajo.-</p> <p>En ese sentido, consideramos correcta la decisión del A quo de otorgar al actor como indemnización por el daño sufrido, un importe económico equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, así como los beneficios colaterales, precisándose que lo que se restituye no son, en puridad, derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir como consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo.-</p> <p>Decimos imperfecta porque -a la luz de los actuados en el proceso- el demandante nunca debió ser despedido, porque no existió causa para ello; lo que significa que el despido provocó una pérdida injustificada de ingresos remunerativos, a los que tenía derecho en mérito al contrato de trabajo suscrito con la hoy demandada; no siendo imputable al trabajador la ausencia de prestación efectiva del trabajo, dado que no le es atribuible la decisión del despido.-</p> <p>Siendo así, el trabajador tiene derecho a que se le abone como indemnización un importe económico equivalente a los ingresos dejados de abonar como consecuencia del acto dañoso (lucro cesante), pues si no se diera una solución como ésta, se estaría premiando la conducta ilícita -e inconstitucional- de la demandada de resolver el contrato de trabajo vulnerando derechos fundamentales como el derecho al trabajo.-</p> <p>A mayor abundamiento, cabe precisar, que no se está efectuando una equivalencia del lucro cesante a las remuneraciones devengadas, por tanto lo que se restituye no son beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que se está utilizando como parámetro indemnizatorio las remuneraciones dejadas de percibir por el actor con motivo del despido, el mismo que es un parámetro objetivo y de fácil acreditación, con lo cual ya no se hace necesaria la aplicación del artículo 1332° del Código Civil; por lo tanto, si el despido provocó una pérdida injustificada de ingresos remunerativos, a los que tenía derecho el accionante en mérito al contrato de trabajo, resulta correcto utilizar como referencia objetiva para el cálculo de la indemnización la verificación de los importes remunerativos que se dejó de percibir durante el lapso del despido.- Por las razones antes mencionadas, deben desestimarse las pretensiones impugnatorias de la demandada en cuanto al lucro cesante se refiere.-</p> <p>Aunado a ello, si bien la demandada refiere que "el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia del vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias"; debemos precisar que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite dicha aseveración y desvirtúe lo indicado por el actor; a lo cual debe agregarse que es obligación de la parte apelante acreditar los hechos que configuren su pretensión, en ese sentido, la demandada debió acreditar si el demandante prestó servicios en otra entidad que no sea el demandado, con medio probatorio idóneo que cree convicción en el A quo -</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o Tribunal Unipersonal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.- Siendo esto así, se verifica que el demandante desde la ruptura del vínculo laboral - 03 de mayo de 2011-, hasta su reincorporación a su centro de trabajo mediante medida cautelar -22 de noviembre de 2011- según acta de folios 04, han transcurrido 06 meses y 19 días sin laborar para la demandada; correspondiendo percibir dichas remuneraciones y asignación familiar por dicho periodo, así como las gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2011, y vacaciones truncas; por lo tanto, es correcto el monto que ha señalado el A-quo para el cálculo indemnizatorio la remuneración computable ascendente a la suma de S/. 1,560.00 soles para lo cual ha teniendo en cuenta la boleta de pago del mes de abril 2011, que obra a folios 06.- Finalmente, de la verificación de los cálculos realizados por el A-quo respecto a los conceptos de lucro cesante, esto es, remuneraciones dejadas de percibir, asignación familiar, gratificaciones, y vacaciones truncas, se encuentra conforme a ley, debiendo confirmarse el monto del cálculo realizado por este concepto, esto es, en la suma de S/. 12, 935.00 soles.- b) Respecto al pago de la indemnización por DAÑO MORAL.- En cuanto al daño moral, se advierte de actuados que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 01 de mayo del 2010; fue objeto de un despido incausado el 03 de mayo del 2011; y luego en proceso constitucional de Amparo, logró sentencia favorable tanto en primera como en segunda instancia, siendo repuesto mediante medida cautelar el día el 22 de noviembre del 2011, conforme aparece del Acta de Reincorporación, de folios 04.- Ello significa que se encontró 06 meses y 19 días sin trabajo, sometido a una situación precaria, puesto que luego de su despido incausado, durante el proceso no se ha acreditado en forma fehaciente e indubitable que haya laborado en otro centro de trabajo, que le haya permitido satisfacer sus necesidades primordiales y de su familia, generando de esta manera una desprotección social, denotándose su conducta dolosa de la demandada, orientada a perjudicar no solo económicamente al demandante sino también moralmente; por lo que el daño moral producido merece ser resarcido, tal como lo establece el artículo 1985° del Código Civil vigente.- Que, respecto a la cuantificación del daño moral, debemos tener en cuenta que el I Pleno Supremo Laboral del año 2012, concluyó afirmando lo siguiente: "...Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo...".-</p> <p>Ahora bien, el artículo 1332° del CPC que prescribe "...Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa...", esto es, no hay necesidad de prueba directa para cuantificar el daño y establecer objetivamente un monto.-</p> <p>En tal virtud, con criterio prudente y razonable, en base a los fundamentos antes señalados, el A quo ha fijado el monto indemnizable por daño moral en la suma de S/. 3,000.00 soles, el cual debe ser confirmado; máxime si no ha sido cuestionado por la parte demandante.-</p> <p>4.5.- Pago o exoneración de costos del proceso.-</p> <p>El recurrente indica que no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que la entidad demandada pertenece al Estado; conforme a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil.-</p> <p>Al respecto, debemos precisar que si bien es cierto el artículo 413° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- regula la exoneración del pago de costas y costos del proceso al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, se aplica supletoriamente ante la falta de norma especial que regule determinada situación; sin embargo en la Ley N° 29497, la condena de costos procesales sí ha sido regulado de manera especial en su séptima disposición complementaria en la cual establece de manera clara que "en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", en dicho sentido el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales en merito a la existencia de una norma especial (séptima disposición complementaria de la NLPT), siendo la razón por la que a la demandada se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo.-</p> <p>Así mismo, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los honorarios profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial". Por lo que, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los honorarios profesionales deben obedecer a la estimación razonable del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.-</p> <p>Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor (...).</p> <p>V. CONCLUSIÓN:</p> <p>Este Tribunal Unipersonal considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley, por tanto debe ser confirmada en todos sus extremos y que los fundamentos expuestos en los recursos de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de primera instancia.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DEL CUADRO N° 5 (E): revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; etc., Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, (...).

Cuadro 6 (F): “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

Parte resolutive sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497 y artículo 1° de la Resolución Administrativa número 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo del 2010, este TRIBUNAL UNIPERSONAL, RESUELVE: 1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 23 de junio del 2017, obrante a folios 84 a 93, en los extremos que declaró 1) FUNDADA EN PARTE la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 23, interpuesta por demandante “A” contra el demandado “B”, ...en consecuencia: 2) ORDENO al demandado para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor del demandante la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					10

Descripción de la decisión	suma total de: QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso; (...) y, 4) FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia".- 2.- DEVOLVER el presente proceso al juzgado de origen para los fines de ley...	tecnicismos), etc. Si cumple.												
		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, etc. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple. 					X							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

LECTURA DEL CUADRO N° 6 (F): revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide y la claridad.

Cuadro 7 (G): “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja						
							X	[17 - 20]	Muy alta						
						X	[13 - 16]	Alta							
						X	[9- 12]	Mediana							
						X	[5 -8]	Baja							
						X	[1 - 4]	Muy baja							
					X	[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DEL CUADRO N° 7 (G): revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. Donde el rango de calidad: introducción y postura de las partes: muy alta y muy alta; la motivación de los hechos y la motivación del derecho: muy alta y muy alta; la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

Cuadro 8 (H): “Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
									[1 - 4]	Muy baja			
				1	2	3	4	5					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA DEL CUADRO N° 8 (H): revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta. Dónde el rango de la calidad: introducción y postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; motivación de los hechos, y la motivación del derecho: muy alta y muy alta; aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., perteneciente al distrito Judicial de Tumbes 2018. Ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado de trabajo supraprovincial, del Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7)

Por otra parte, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1).

“La la introducción, que fue de rango muy alta; es porque encontraron los 5 parámetros: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”.

Postura de las partes fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; etc.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en ambas fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En Motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En Motivación de derecho se encontraron 5 parámetros: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad, etc.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia “(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala laboral del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta. Se determinó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 4).

La introducción, se encontraron los 5 parámetros: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

En la postura de las partes se encontraron 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 5).

La motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6. “Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta”. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta (Cuadro 6).

La aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; en el Exp. N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02., Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2018.

“Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

5.1. “Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7)”.

“Fue emitida por el 2° Juzgado de trabajo supraprovincial de la ciudad de Tumbes, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda y ordeno que la demandada pague una suma de dinero por indemnización por daños y perjuicios. Exp. N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2018”.

“1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, etc.

La postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, etc.”.

2. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)”.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

La motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

3. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)”.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos-costas del proceso, y la claridad”.

5.2. “Respecto a la sentencia de segunda instancia”

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 8).

El órgano superior confirmó la sentencia apelada y ordenó el pago de una suma de dinero por Indemnización por daños y perjuicios. Exp. N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

4. “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)”.

La introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

Postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad”.

5. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta” (Cuadro 5).

Motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

La motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).”

Principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva-considerativa, y la claridad”.

Descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso respectivamente”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Torres , J. D. (18 de julio de 2012). *blog.pucp.edu.pe*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/>
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Agudelo Ramírez, M. (enero-junio de 2007). Jurisdicción. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(19), 01-25. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Acevedo Sánchez, F. A. (25 de junio de 2009). *legalcomentario.blogspot.com*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <http://legalcomentario.blogspot.com/2009/06/la-notificacion-de-la-demanda-como.html>
- Acuña Arréstegui, M. E. (2017). *tesis.pucp.edu.pe*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8404/ACUNA_ARESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf?sequence=1
- Alva Matteucci, M. (marzo de 2015). Las formas de contratación laboral y sus implicancias en el campo tributario (Parte I). *Actualidad Empresarial*(322), 01-06. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de http://www.aempresarial.com/web/revitem/1_17374_95693.pdf

Anónimo. (s.f.). *ceplan.gob.pe*. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/files/plan_bicentenario/45_-_justicia.pdf

Anónimo. (s.f.). *capacitacion.edu.uy*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://www.capacitacion.edu.uy/files/medios/cd_prosoc09/sitio/lecturas/Modulo_1/El%20Trabajo.pdf

Anónimo. (s.f.). *derecho.usmp.edu.pe*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/3ciclo/investigacion_preparatoria/Dr%20WILLIAM%20QUIROZ/2014-4/sistemas_de_valoracion.pdf

Anónimo. (s.f.). *trabajo.gob.pe*. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/concurso_inspecciones/lectura_3.pdf

Ayvar Roldán, C. (s.f.). *derechopedia.pe*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>

Bardelli Lartirigoyen, J. B. (s.f.). *congreso.gob.pe*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/41C31CB8B92AB5090525779E005284D5/\\$FILE/INDEPEND_IMPARC_JUST_MIL_SINT.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/41C31CB8B92AB5090525779E005284D5/$FILE/INDEPEND_IMPARC_JUST_MIL_SINT.pdf)

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Barriga Flores, A. T., & Rendón Morán, A. M. (2016). "Impacto sobre la remuneración percibida sobre la satisfacción laboral en las familias del nivel socioeconómico C del distrito de arequipa 2016". *[Tesis de grado,*

Universidad católica san pablo], 02-129. Arequipa, peru. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14872/1/BARRIGA_FLORES_ANA_IMP.pdf

Bastidas Mora, P. (18 de septiembre de 2015). Demanda, contestación y sus vicisitudes (El decreto 1400 de 1970 y la ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, 12(25), 105-129. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5442776.pdf>

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bordalí Salamanca, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*(33), 263-302. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200007>

Bueno Tizón, R. (s.f.). *pucp.edu.pe*. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17155/17446>

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Castillo Alva, J. L. (s.f.). *perso.unifr.ch*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Cavani, R. (diciembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*(55), 112-127. doi:<http://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Chocrón Giráldez, A. M. (2005). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(113). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2005.113.3838>
- Colmenares Uribe, C. A. (s.f.). *revistas.pucp.edu.pe*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2126/2059>
- Concha Valencia, C. R. (2014). "Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el tribunal constitucional". [*Tesis de grado, Pontificia universidad católica del Perú*], 01-75. Lima, Perú. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5244>
- Corrales Melgarejo, R. (21 de mayo de 2018). *legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>
- Corrales Melgarejo, R., & Acevedo Zárate, R. (diciembre de 2016). Daño emergente al proyecto de vida y lucro cesante en la responsabilidad contractual por despido inconstitucional. *Soluciones laborales*(108), 36-49. Recuperado el 10

de noviembre de 2018, de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2016/12/DA%C3%91O-EMERGENTE-AL-PROYECTO-DE-VIDA-Y-LUCRO-CESANTE-EN-LA-RESPONSABILIDAD-CONTRACTUAL-POR-DESPIDO-INCONSTITUCIONAL.pdf>

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución* (7ma. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Congreso de la república del Perú. (27 de marzo de 1997). Artículo 01-112 [Título I]. *Texto único ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral (LPCL), D.S. N° 003-97-TR [Ley de productividad y competitividad laboral de 1997]. Diario oficial el peruano*. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dec728.pdf

Congreso de la república del Perú. (15 de enero de 2010). Nueva ley procesal del trabajo. [Ley N° 29497 de 2010]. Lima, Perú. Recuperado el 12 de octubre de 2018, de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES

Código procesal civil. (2017). Jurisdicción, acción y competencia. [Código], 421-668. Lima, Perú: Jurista editores. Recuperado el 12 de Abril de 2018

¿Conoces cuántos tipos de contrato laboral hay en el Perú? (30 de octubre de 2018). larepublica.pe. Recuperado el 06 de diciembre de 2018, de <https://larepublica.pe/economia/889715-conoces-cuantos-tipos-de-contrato-laboral-hay-en-el-peru>

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Delgado Ávila, D. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, 305-329. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf>

Espinosa Cueva, C. (enero de 2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral* (primera ed.). (R. Ortiz Ortiz, Ed.) Quito, Ecuador: TCE. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las/at_download/file

Fix Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (s.f.). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/2.pdf>

Gabuardi, C. (enero-abril de 2008). "Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens ". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XLI(121), 69-

115. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=42712104>

Gaceta laboral. (13 de febrero de 2018). *gacetalaboral.com*. Recuperado el 09 de noviembre de 2018, de <http://gacetalaboral.com/casacion-laboral-n-13319-2015-callao-indemnizacion-danos-perjuicios/>

García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, *11*(2), 229-282. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

Gómez Aranda, R. (2012). *Derecho laboral I* (primera ed.). (R. t. milenio, Ed.) México. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_laboral_I.pdf

Gutiérrez López , F., Vázquez Cueto, M. J., & Vallés Ferrer, J. (s.f.). *dialnet.unirioja.es*. Recuperado el 13 de octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5696489.pdf>.

Gómez Sánchez Torrealva, F. A. (s.f.). *perso.unifr.ch*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf

Galbiati Riesco, J. M. (s.f.). *jorgegalbiati.cl*. *Conceptos básicos de estadística*. Recuperado el 22 de marzo de 2018, de: http://www.jorgegalbiati.cl/ejercicios_4/ConceptosBasicos.pdf

González Álavarez, R. (2011). "El principio fundamental de la acción. Nuevo paradigma de la ciencia procesal". *ARS BONI ET AEQUI*, Año 7(2), 199 - 235. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp->

content/uploads/2011/09/ART.6-GONZALEZ.pdf

Gamarra Vílchez, L. (junio de 2012). Los fundamentos del proceso laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Actualidad Empresarial*(257), 04-06. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de http://aempresarial.com/web/revitem/4_13896_42202.pdf

Gestión. (18 de setiembre de 2017). ¿Cuáles son los tipos de indemnización laboral que establece la legislación? Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <https://gestion.pe/tendencias/management-empleo/son-tipos-indemnizacion-laboral-establece-legislacion-143751>

Hurtado Castrillón, L. F. (2009). Debido proceso como garantía constitucional en el estado social de derecho. *Memorias*(11), 45-52. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/me/article/view/240>

Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández Rengifo, F. (19 de setiembre de 2012). <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com>. Recuperado el 02 de noviembre de 2018, de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Illanes, F. (2010). jorgemachicado.blogspot.com. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Indemnización por daños y perjuicios, 3049-2016-0-1801-JR-LA-01 (17° Juzgado especializado de trabajo permanente 26 de octubre de 2016). Recuperado el

10 de noviembre de 2018, de <http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2016/11/Valdivia-cano.pdf>

Indemnización por por daños y perjuicios, Expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02 (2° Juzgado de trabajo supraprovincial de tumbes 22 de enero de 2016). Recuperado el 20 de setiembre de 2018

Jiménez, La R. (2018). Sistema de administración judicial. Corte Superior de Justicia de Tumbes. [Entrevista].

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López Martínez, J. D. (2016). La credibilidad del sistema de justicia en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad del norte], 01-72. Barranquilla, Colombia. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/5824/72247311.pdf?sequence=1>

La ley. (03 de abril de 2017). *laley.pe*. Recuperado el 09 de noviembre de 2018, de <https://laley.pe/art/3909/corte-suprema-precisa-cual-es-el-dano-moral-resarcible-en-materia-laboral>

Lalanne, J. E. (julio de 2015). Los principios del Derecho. *Revista de Derecho. Segunda época., Año 10(11)*, 135-177. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/727/717/>

- Landa Arroyo, C. (2014). El derecho del trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *Themis*(65), 219-241. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10870/11375>
- Landa Arroyo, C., & Amag. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (primera ed.). (Diskcopy, Ed.) Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. (primera ed.). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muffato, N. (2015). *Normatividad del derecho* (Vol. 2). México. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/11.pdf>
- Meiggs Cortez, C. S. (21 de febrero de 2018). "El despido arbitrario en la legislación laboral peruana". [Tesis de grado, Universidad inca garcilazo de la vega], 01-67. Lima, Perú. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2255/Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Meiggs%20Cortez%2C%20Carla.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Monteagudo M., G. (06 de setiembre de 2010). *gmonteagudo.blogspot.com*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de https://gmonteagudo.blogspot.com/2010/09/jurisdicion-accion-y-competencia_1638.html

Neves Mujica , J. (2007). *biblioteca.cejamericas.org*. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1134/introduccionalderechotrabajoperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Núñez Flores, M. I. (julio- diciembre de 2007). Las variables: Estructura y función en la hipótesis. *Investigación Educativa*, 11(20), 163-179. Recuperado el 29 de Marzo de 2018, de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/viewFile/4>

Núñez Paz, S. A. (agosto de 2016). *amag.edu.pe*. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/681/MANUAL%20CURSO%20MEDIOS%20IMPUGANATORIOS%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando Blanco, V. R. (19 de febrero de 2013). *pj.gob.pe*. Recuperado el 04 de noviembre de 2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Obregón Sevillano, T. M. (octubre de 2013). Extinción del contrato de trabajo (Parte I). *Actualidad Empresarial*(288), 01-10. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de http://aempresarial.com/servicios/revista/288_4_URZYXUVGHIJYGXBTLHSRUXIZSPEUTIEOZEMXYIDFQNDXKFRWMJ.pdf

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Poder judicial del Perú. (2012). *pj.gob.pe*. Recuperado el 28 de Marzo de 2018, de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Pacheco Zerga, L. (2012). Los elementos esenciales del contrato de trabajo. *Revista de Derecho*(13), 29-54. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1

Pérez-Cruz Martín, A. J. (2015). *facultad.pucp.edu.pe*. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>

- Paredes Infanzón, J. (10 de julio de 2018). *legis.pe*. Recuperado el 02 de noviembre de 2018, de <https://legis.pe/principios-derecho-trabajo-principio-protector/>
- Pinto, L. (08 de octubre de 2010). *pintoasesorlegal.blogspot.com*. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de <http://pintoasesorlegal.blogspot.com/2010/10/elementos-constitutivos-para-la.html>
- Quiroga León, A. (2005). *archivos.juridicas.unam.mx*. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1654/25.pdf>
- Quisbert , E. (s.f.). *jorgemachicado.blogspot.com*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicción.html>
- Quisbert, E. (2010). *jorgemachicado.blogspot.com*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Ramirez Bejerano, E. E. (2010). *www.unifr.ch*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Rioja Bermúdez, A. (07 de enero de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <https://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja Bermúdez, A. (02 de febrero de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rubín Mejía, A. L. (mayo de 2012). "Incidencias del ejercicio de la acción civil, en los procesos de menores en contravención con la ley penal". [*Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar*], 01-149. Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Rubin-Ana.pdf>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sac Gómez, Y. Y. (abril de 2012). Rol de la inspección general de trabajo en la defensa de los derechos de los trabajadores. [*Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar*], 01-91. Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado el 07 de noviembre de 2018, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Sac-Yasmira.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Saco Barrios, R. G. (s.f.). *adapt.i*. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/0_en%20evidencia/pe_saco%20barrios.pdf

Toyama Miyagusuku, J. (2010). Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. *Ius Et Veritas*(40), 140-158. Recuperado el 06 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12146/12711>

Toyama Miyagusuku, J. (s.f.). *revistas.pucp.edu.pe*. Recuperado el 02 de noviembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15997/1642>
1

Torres Tapia, C. A. (s.f.). *docslide.net*. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de

<https://docslide.net/documents/medios-probatorios-tipicos-y-atipicos.html>

Torres, G. (26 de octubre de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <https://legis.pe/nuevos-criterios-indemnizacion-danos-perjuicios-despido-incausado-fraudulento/>

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Universidad católica de colombia. (2010). *Teoría general de proceso. Manual de derecho procesal civil. Tomo I*. (Primera ed.). Bogotá, Colombia : U.C.C. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villamil Portilla, E. (2004). *edwinfigueroag.files.wordpress.com*. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/08/lectura-unidad-ii-estructura-de-la-sentencia-judicial-edgardo-villamil.pdf>
- Valcarcel Laredo, L. J. (18 de julio de 2008). *liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com*. Recuperado el 02 de noviembre de 2018, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Valdeiglesias Pacheco, C. S. (12 de Julio de 2018). Principio de continuidad en el régimen laboral de los docentes de instituciones educativas particulares del Perú. *Vox Juris*, 36(2), 163-170. Recuperado el 03 de noviembre de 2018, de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1313/pdf13>
- Valderrama Calderón, M. J. (2012). La remuneración mínima en Perú. [*Tesis de grado, Universidad nacional mayor de san marcos*], 02-243. Lima, Peru. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1195/Valderrama_cm%28b%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villegas, M. C. (11 de agosto de 2018). La corrupción en la administración de Justicia. *Perú21*. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>
- Wilenmann, J. (1er semestre de 2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de Derecho*, 531 - 573. Recuperado el 13 de octubre de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a15.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

2do Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes

2º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00077-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : “N”

ESPECIALISTA : “M”

DEMANDADO : “A”

DEMANDANTE : “B”

SENTENCIA NUMERO: 86-2017

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Tumbes, Veintitrés de Junio Del Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

Corresponde emitir sentencia en la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 10 a 23, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por demandante “A” contra demandado “b”; donde se solicita que se ordene a la demandada pague a favor del accionante la suma total de S/. 22,932.50 por los conceptos: por lucro cesante la suma de S/. 13,432.50, por daño emergente la suma de S/. 5,000.00, y por daño moral la suma de S/. 4,500.00, con pago de los intereses legales, costos y costas del proceso, tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Petitorio y Argumentos que sustentan la Demanda: El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

a) Que, viene laborando como Técnico Administrativo para la demandada desde el 01-05-2010 percibiendo una remuneración de S/. 1,585.00, pero el 03-05-2011 la demandada puso fin al vínculo laboral en forma unilateral y arbitraria, por lo que, interpuso un Proceso Constitucional de Amparo generándose el expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01 en cuyo proceso se declaró fundada la demanda y se ordena su reincorporación bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado; siendo reincorporado mediante medida cautelar el 22-11-2011.

b) Respecto al Lucro Cesante; alega que no percibió remuneración alguna desde el 03-05-2011 al 22-11-2011 (6 meses y 22 días), por los conceptos: remuneraciones impagas, bono familiar, gratificaciones y vacaciones truncas. Sobre el Daño emergente, refiere a los gastos ocasionados del Proceso Constitucional de amparo, que no puede demostrar debido a que no ha ubicado al abogado defensor de dicho proceso, pero que del caudal probatorio es posible estimar que el daño sufrido en ese índole patrimonial, resultando amparable por Ley. Por último, solicita pago por Daño moral, por haber sido afectado emocional y psicológicamente, y afectada también la economía de su hogar.

c) Antijuricidad, alega que está probada por cuanto a través del despido se ha vulnerado su derecho al trabajo. Relación de Causalidad, concurre la existencia de una causa adecuada, toda vez que existe la concurrencia del factor in concreto e in abstracto, por tanto, se cumple con los requisitos del artículo 1985 del Código Civil.

1.2. Pretensión y Argumentos del Demandado: En la contestación de demanda solicita se declare improcedente o infundada la demandada, por lo siguiente:

a) Sobre la Antijuricidad, alega que el accionante fue cesado por vencimiento de contrato, por lo que no podría demostrarse con eso la conducta antijurídica ya que actuó facultada por un contrato suscrito por el demandante. Respecto de la Relación de causalidad, refiere que no se puede probar por cuanto no existió una conducta antijurídica en esa época dado que se dio por terminado el vínculo contractual conforme a las normas vigentes y el propio contrato, el supuesto daño de haber

dejado de percibir ingresos no configura nexos causal, por cuanto el demandante no quedó impedido de generarse ingresos o de laborar en otro lugar, por lo que, no se configura la necesaria relación de causalidad. Referente a los Factores de atribución, sostiene que se dio por finalizada la relación contractual actuando en ejercicio regular de su derecho, motivo por el cual estaría exenta de responsabilidad. De la existencia del daño, alega que no ha realizado falta alguna para que sea responsable - imputable el daño.

b) Lucro cesante, la finalidad del proceso no es alcanzar el pago de los derechos y/o beneficios laborales reclamados de manera encubierta, sino de resarcir los supuestos daños que por su falta de pago se habrían generado, reclamo que no se ha efectuado en tal sentido en la demanda ni menos probado. Daño emergente, el accionante no ha demostrado que con motivo del supuesto despido incausado su patrimonio se haya disminuido o sufrido una pérdida efectiva. Daño Extrapatrimonial, no ha aportado con prueba alguna que acredite que el despido le ha generado el daño moral o un gran sufrimiento psíquico alegado.

II.- ACTUACIONES PROCESALES:

- i) El escrito de demanda de folios 10 a 22.
- ii) El escrito de contestación de demanda de folios 52 a 64.
- iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 66 a 69, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, con participación de ambas partes.
- iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 81 a 83, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, reservándose el fallo y citando a las partes el día viernes 23-06-2017 a horas 04:15 p.m. para entrega de la sentencia.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:

i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda y la contestación, observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:

- a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 03-05-2011 y en consecuencia si ello ha producido

daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) al demandante;

b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante;

c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y

d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y Extrapatrimonial (daño moral), más los intereses legales que se hayan generado, costos y costas del proceso.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- Análisis de la Materia Controvertida.

3.2.1. Respecto del Acto Antijurídico.

i) En el caso de autos el accionante afirma haber sido víctima de despido arbitrario el 03-05-2011, obteniendo su reincorporación mediante proceso constitucional de amparo tramitado en el Exp. N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01 al declararse fundada la demanda ordenando reponer al actor a su puesto de trabajo como Técnico Administrativo del demandado “b”, bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado. El acto ilícito o antijurídico queda demostrado al valorar la parte pertinente de la sentencia de fecha 24-07-2014 que obra de folios 195 a 202 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01), que cuyo sétimo considerando señala que el actor ha venido laborando para la demandada desde mayo del 2010 hasta el 03-05-2011, superando el periodo de prueba y establece que: "...al demandante le alcanza la protección de salida que le permite el ARTICULO 77 inciso d) del mismo cuerpo legal sobre DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS POR SIMULACIÓN Y FRAUDE; norma que recoge en esencia la protección y tutela del principio del

Debido proceso y derecho de defensa; en cuyo caso no puede ser cesado, ni destituido, sino por un procedimiento administrativo regular..."; con lo que se evidencia que el demandante tenía protección contra el despido arbitrario, no pudiendo ser concluido el vínculo laboral de modo unilateral por el empleador, por lo que, se dispone su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo del demandado "b"; **ii)** Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes mediante sentencia de vista obrante de folios 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01). Siendo ello así, carece de asidero jurídico alegar que el rompimiento del vínculo ha sido lícito porque al haberse probado la existencia de vínculo laboral entre las partes y superado el periodo de prueba, tenía protección contra el despido arbitrario; no habiendo probado la demandada que el término de la relación laboral obedeció a al vencimiento del plazo que alegó; por lo que es de concluir que, el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegido contra el despido arbitrario, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto queda probada la antijuricidad.

3.2.2. Respecto del Factor de Atribución. Que, demostrado el actuar antijurídico e ilegal de la demandada al no haber permitido la continuidad del vínculo laboral, es de sostener que su proceder constituye una conducta a título de culpa, dada la imprudencia que ha desplegado al haberse acreditado que la demandada interrumpió el vínculo laboral que mantenía con el demandante, vulnerando su derecho al trabajo. Pues así ha quedado demostrado líneas arriba y en tanto la parte demandada no ha demostrado en autos una situación jurídica distinta de la antes explicada, tanto más si del mérito de las sentencias de folios 195 a 202 y del folio 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01). Aunado a ello, es de considerar que tratándose de una entidad pública donde tiene en su estructura orgánica una oficina de asesoría legal, bien pudo comprender su actuar y proceder de manera diferente a la del rompimiento del vínculo laboral de la forma que ocurrió. En consecuencia, la conducta desplegada de la demandada el 03-05-2011 se subsume en el artículo 1320 del CC que establece: "Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria

exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

3.2.3. Respecto del Nexo de Causalidad. Este elemento de la responsabilidad civil en el caso de autos se tiene demostrado con el rompimiento del vínculo laboral del 03-05-2011, pues se ha demostrado que a ésta fecha el demandante había adquirido protección contra el despido arbitrario debiendo ser despedido sólo previo proceso administrativo disciplinario. Del Acta de Diligencia de reincorporación laboral de fecha 28-03-2012 obrante de folios 4 queda probado que la reincorporación provisional se materializó recién el 22-11-2011, hecho que es confirmado al revisar la boleta correspondiente al mes de diciembre del 2016 obrante a folio 5; por tanto, queda demostrado en autos la fecha de cese (03-05-2011) y la fecha de reposición (22-11-2011), arrojando un periodo no laborado de 6 meses y 19 días. Vale decir, que a la luz de las sentencias de folios 195 a 202 y del folio 242 a 247 (del expediente N° 00077-2011-0-2601-JM-CI-01), queda probado que entre el actuar antijurídico y el daño consistente en lo dejado de percibir como trabajador existe un nexo de causalidad inexcusable, y que debe responder la parte demandada por los daños subjetivos que haya generado su actuar.

3.2.4. El Daño Patrimonial.

i. Este está constituido por daño emergente y el lucro cesante, pues el primero consiste en la disminución del patrimonio del afectado por efecto directo de la conducta antijurídica desplegada, en tanto que el segundo consiste en el ingreso patrimonial que ha dejado de percibir el afectado a causa del acto antijurídico.

ii. En lo que respecta al daño emergente, el propio demandante señala que no acredita con algún medio probatorio la probanza del perjuicio sino que debe presumirse por la tramitación del proceso de amparo. De la prueba incorporada al proceso se evidencia que el actor no ha acreditado con prueba objetiva la pérdida o menoscabo efectivo producido en su patrimonio o bienes; lo que implica que ha incumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497: " La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", asimismo, el artículo 1331 del Código Civil que señala: " La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por

su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; por lo que, el daño emergente no puede presumirse sino debe ser demostrado en autos lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, debe declararse INFUNDADA la pretensión referida al daño emergente conforme al artículo 200 del CPC.

iii. Referente al lucro cesante, en el caso concreto es importante mencionar que este elemento de la indemnización de daños y perjuicios es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; mientras que las remuneraciones dejadas de percibir, son aquellas remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo lo cual tiene naturaleza retributiva. En el presente caso, al haberse determinado vía proceso de amparo el carácter arbitrario del cese del trabajador corresponde al actor percibir una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante.

iv. En este sentido, el lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, por ello puede concluirse que el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto puesto que lo que busca resarcirse serán aquellas ganancias dejadas de percibir como consecuencia del acto dañino (Considerando Décimo Tercero de la Casación Laboral N° 3289-2015- Callao). Para ello se debe tener en cuenta que el ingreso mensual del demandante a la fecha de ruptura del vínculo laboral, dado que al tratarse de buscar el resarcimiento de lo dejado de percibir, ello sólo sería posible en tanto se demuestre el parámetro de ingresos en esa oportunidad, para que sólo así se pueda establecer el quantum del lucro cesante. En autos se ha probado en forma clara los ingresos mensuales que ostentaba el demandante antes del despido con la boleta de pago a folio 6 correspondiente al mes de abril del 2011 al haber sido despido el 03-05-2011 que refleja que al momento del despido percibía el demandante un ingreso mensual de S/. 1,560.00 (Remuneración básica más asignación familiar).

v. Asimismo, habiéndose descrito líneas arriba que al actor le correspondía una relación laboral sujeta al régimen privado a plazo indeterminado; por lo que, a causa del despido, también habría dejado de percibir beneficios sociales que le correspondían en dicho régimen, como son la bonificación familiar, gratificaciones y vacaciones trucas que pretende el demandante se incluyan dentro del lucro cesante,

ante ello se debe señalar lo siguiente: **1)** Con respecto al Asignación Familiar, se observa de la boleta de pago de abril del 2012 que este beneficio social ha venido siendo percibido por el demandante antes del despido, **2)** referente a las Gratificaciones, se debe tener en cuenta que el actor cesó el 03-05-2011 y reingresó a laborar el 22-11-2011 de lo que se colige que no pudo percibir la gratificación completa por fiestas patrias y navidad del año 2011 y **3)** Respecto de las Vacaciones Truncas, es mencionar que de haber continuado laborando para la demandada, el periodo no laborado se hubiera acumulado al record del año de servicios para el goce del derecho vacacional. Por lo expuesto, corresponde que lo dejado de percibir por beneficios sociales se incluya dentro del lucro cesante. En consecuencia, lo dejado ganar por el actor a causa del despido arbitrario comprende: remuneraciones, bonificación familiar, gratificaciones y vacaciones truncas durante el periodo 03-05-2011 al 21-11-2011 asciende a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 63/100 SOLES (S/. 12,935.00), por concepto de lucro cesante, conforme al siguiente detalle:

DATOS	FECHA DE CESE	FECHA DE REINCORPORACIÓN	INGRESO MENSUAL	TIEMPO NO LABORADO
	03.05.2011	22.11.2011	S/. 1,500.00	6 meses y 19 días
LUCRO CESANTE				
DESCRIPCIÓN DE GANANCIAS DEJADAS DE PERCIBIR	MONTO COMPUTABLE	PERIODO	TIEMPO	MONT O TOTAL
REMUNERACIONES Y ASIGNACION FAMILIAR	S/. 1,560.00	Del 03-05-2011 al 21-11-2011	6 meses y 19 días	S/. 10,348.00
GRATIF. FIESTAS PATRIAS 2011	S/. 1,560.00	Del 3 de mayo al 30 de junio del 2011	1 mes y 28 días	S/. 502.67
GRATIF. NAVIDAD 2011	S/. 1,560.00	De julio al 21 de noviembre del 2011	4 meses y 21 días	S/. 1,222.00
VACACIONES TRUNCAS	S/. 1,560.00	Del 03-05-2011 al 21-11-2011	6 meses y 19 días	S/. 862.33
				S/. 12,935.00

3.2.5. El Daño Extrapatrimonial.

i. Está constituido por el daño moral para el caso materia de análisis, el cual consiste en la afectación y menoscabo al honor y a los valores que dignifican la

persona como ser humano y como integrante de una familia y de la sociedad (derechos de la personalidad y otros daños no patrimoniales), por tanto, todo acto dañoso siempre conlleva una afectación a lo más personalísimo del ser humano afectando psicológicamente y afectando los sentimientos intrínsecos del ser humano, sin embargo, el criterio de objetividad no se encuentran presente en casos como éstos, dado que el daño moral presenta dos grandes problemas: primero el no tener una prueba objetiva para su acreditación y segundo no tener parámetros concretos para su cuantificación. En tal sentido el Juez tiene el deber de valorar todo lo actuado en su conjunto y a partir de ello comprender el contexto en que ocurrió el acto antijurídico y el efecto dañoso que haya producido a la vida personal y familiar del afectado, en base a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, que es de aplicación supletoria al caso de autos toda vez que la ley de la materia laboral no regula al respecto¹.

ii. En el caso de autos se ha acreditado que el vínculo laboral del actor fue truncado ilegalmente el 03- 05-2011, lo que permite apreciar que la aflicción sufrida del demandante por efecto del despido se encuentra acreditada por sentido común, equidad y prudencia. Es decir, que se encuentra acreditado la afectación a su dignidad por efecto del despido, dado que la premisa constitucional es (artículo 23 de la carta Magna): el trabajo dignifica al hombre (entiéndase varón o mujer), bien podemos entender entonces que el menoscabo a la dignidad se ha producido en el caso de autos, debiendo por tanto, resarcirse tal daño moral (derechos de la personalidad) con un monto económico.

iii. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la afectación a los sentimientos y a la familia, no puede estar sujeto necesariamente a su probanza a través de prueba documental, dado que la moral en tanto es un aspecto subjetivo del ser humano no puede delimitarse su afectación, en tanto ésta puede tener distintos niveles o grados de intensidad (cualitativa o cuantitativa), pudiendo ser pasible de reparar la moral por la sola aflicción a los sentimientos y la dignidad del ser humano. Empero, tienen protección constitucional la integridad física y mental de la persona humana, por tanto si el acto de rompimiento ilícito del vínculo laboral genera aflicción por no

¹ Artículo 1985: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

tener como atender las necesidades básicas como la manutención personal y de la familia, merece una reparación vía resarcimiento. Por lo que, conforme a una valoración conjunta de la prueba, queda demostrado en autos que el despido ocurrido el 03-05-2011 afectó a la moral del demandante. Por tanto, la cuantificación del daño o perjuicio emocional del demandante, debe establecerse un monto mínimo de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00), dado que para señalar un monto mayor debe haber mayor probanza de las circunstancias y los efectos de acto dañoso. En ese sentido, el monto fijado debe considerarse que se ajusta a las reglas de la lógica, en base a la apreciación conjunta de todo lo actuado, guiados por el criterio de la equidad y la razonabilidad del caso, y con sujeción al I Pleno Supremo Laboral del año 2012 que concluyó afirmado lo siguiente: "Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido el artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo"².

3.2.6.- RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES.

i) Respecto de los Costos y Costas del proceso este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil, también es cierto que la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Por consiguiente, estando a las normas citadas se concluye que se debe imponer a la demandada la condena del pago de COSTOS y respecto de las costas EXONERERESE del pago de dicho concepto.

ii) En ese sentido, Para la fijación de honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) En la demanda no se ha

² Artículo 1332: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

acompañado medios probatorios suficientes que sustenten su pretensión; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad; c) La conducta procesal de las partes al haber concurrido a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento; así como, la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios de la letrada de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional de la abogada; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de defensa que sustenta su pretensión y f) Los conceptos concedidos por el Juzgador y su poca complejidad del caso.

iii) Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; por honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante fíjese en la suma equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

i) Respecto al pago de intereses legales, conforme al artículo 1242 y 1243 del Código Civil este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se aplicará el artículo 1333 del Código Civil que establece que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exige judicialmente el cumplimiento de la obligación y estando que la pretensión indemnizatoria constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante sentencia judicial; entonces, hay mora a partir de la fecha de citación con la demanda, conforme lo establece el

artículo 1334 del Código Civil. Por lo tanto, es con la citación de la demanda el momento a partir del cual corresponde liquidar los intereses legales.

V.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA DECLARANDO:**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 10 a 23, interpuesta por demandante “A” contra demandado “b”, con emplazamiento al Procurador Publico, en consecuencia:
2. **ORDENO** al demandado para que a través de su representante legal: **CUMPLA** con pagar a favor de demandante “A” la suma total de: **QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 15,935.00)**, que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; **CON** pago de costos, y **SIN** costas del proceso;
3. **INFUNDADA** la demanda respecto del daño emergente;
4. **FIJESE** por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50)** a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a **SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia;
5. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE** en el modo y forma de ley; Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00077-2017-0-2601-JR-LA-02
RELATOR : “D”
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Tumbes, cuatro de setiembre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS el presente expediente y su acompañado -Exp. N° 077-2011-, en Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede; el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:

I. ASUNTO:

Se trata de analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por demandado “B” contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 23 de junio del 2017, obrante a folios 84 a 93, en los extremos que ha resuelto declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios obrante, y ordena el pago de S/. 15,935.00 soles disgregado en S/. 12,935.00 soles por concepto de lucro cesante y la suma de S/. 3,000.00 soles por concepto de daño moral, más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, con costos del proceso; así mismo fija por concepto de honorarios profesionales el 10% del monto sentenciado

equivalente a la suma de S/. 1,593.50, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Tumbes equivalente a la suma de S/. 79.68 soles.-

Por tanto, corresponde determinar si corresponde anular, confirmar o revocar - en todo o en parte- la resolución de primera instancia.-

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

- El demandado, solicita que se revoque la resolución materia de grado, y se declare infundada en todos sus extremos.-

Señala que la resolución le causa agravio, toda vez que se ha visto lesionado su derecho a la debida motivación las resoluciones judiciales; al haberse indebidamente reconocido el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios (Lucro Cesante y Daño Moral), por el monto de S/. 15, 935.00 soles, encubriendo un pago de concepto remunerativos prohibido por la ley.-

III. MARCO TEORICO:

3.1.- Antecedentes:

- Mediante escrito de folios 10 a 23, el demandante “A” interpone demanda contra el demandado “B”, sobre Indemnización por daños y perjuicios; admitiéndose a trámite -en vía del proceso ordinario laboral- mediante resolución número uno, obrante de folios 24 a 26.-

- A folios 65 a 69, obra el acta de audiencia de conciliación, en la cual se tiene por frustrada la etapa de conciliación al no haber predisposición para conciliar de la parte demandada, se fijan las pretensiones materia de juicio, se tiene por contestada la demanda, y por interpuesta la excepción de prescripción extintiva, siendo oralizada en audiencia y mediante resolución número dos se resuelve declarar infundada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y por saneado el proceso y continuar con el desarrollo del mismo, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento.-

- A folios 81 a 83, obra el acta de audiencia de juzgamiento, donde se admiten y se actúan los medios probatorios, se reserva el pronunciamiento del fallo y se cita a las partes para la notificación de la sentencia.-

- El A-quo emite la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 23 de junio del año 2017, obrante de folios 84 a 93, declarando:

1) FUNDADA EN PARTE la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y

PERJUICIOS de folios 10 a 23, interpuesta por demandado contra el demandante, con emplazamiento al Procurador Publico, en consecuencia:

2) ORDENO al demandado para que a través de su representante legal: CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de: QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso;

3) INFUNDADA la demanda respecto del daño emergente;

4) FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia".-

- El demandado, mediante escrito obrante a folios 96 a 104, subsanado a folios 108 a 116 interpone recurso de apelación, siendo concedido con efecto suspensivo mediante resolución número siete de fecha 17 de abril de 2017, de folios 117.-

- Recibidos los actuados, mediante resolución número ocho, de folios 120, se fija fecha para Vista de la Causa, la misma que se realizó con la participación de la parte demandante y su abogada defensora.-

3.2.- Proceso Judicial y finalidad.-

Es unánime la afirmación en el sentido que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos e incertidumbres, ambos de relevancia jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia.-

En ese sentido, se ha reconocido el derecho de acción como la facultad para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto y tutele nuestros derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le

corresponde resolver; obviamente las decisiones deben tener - ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico, que le otorguen validez y legitimidad.-

3.3.- El Recurso de Apelación.-

La apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que garantiza nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil³, de aplicación supletoria al proceso laboral.-

Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.-

La actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como "*tantum devollutum quantum appellatum*", que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que han sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor⁴; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.-

3.4.- Argumentos centrales del demandado.-

La parte recurrente fundamenta su apelación señalando -en síntesis- los siguientes argumentos:

- Respecto a la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil.-

Que, no se cumple el presupuesto de conducta antijurídica, toda vez que han actuado en el ejercicio regular de un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1971° del Código Civil.-

Además, deberá observarse que si el actor se consideró despedido arbitrariamente,

³ Artículo 364° del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

⁴ Artículo 370° del Código Procesal Civil.- Competencia del juez superior. El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

debió haber solicitado la correspondiente indemnización, conforme al artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.-

En cuanto al daño, que al acreditarse que la conducta de la demandada no ha sido antijurídica además, no se encuentra demostrado que el actor como consecuencia del supuesto despido, no haya recibido retribución alguna, o se haya encontrado laborando para una entidad distinta.-

Respecto al nexo de causalidad, no se ha observado que no opere en el presente caso la figura del despido, sino la del cese, y que el demandante no se encontraba impedido de realizar actividades laborales en otras instituciones, por lo que resulta evidente que no se ha acreditado el nexo causal.-

• Respecto al pago de lucro cesante.-

Que, el Juzgado no ha considerado que la jurisprudencia establece dos requisitos, a fin de demostrar tal daño: 1) Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado, y 2) Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir; siendo así, la Sala debe observar que no se cumplieron en estricto los requisitos para ordenar su pago.-

En cuanto al quantum del lucro cesante, en el hipotético caso que se confirme la sentencia, debe observarse que el monto ordenado no es el que debe computarse, pues si bien dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente su representada, y ese es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada: y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.-

• Respecto al pago de daño moral.-

Que, cuando estamos ante una pretensión de indemnización de daños y perjuicios la carga probatoria que debe satisfacer el demandante es acreditar la veracidad de los daños alegados y la cuantía de los mismos, para ello el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización.-

Que, el actor no ha aportado prueba alguna que acredite que efectivamente el despido

le ha generado el daño moral o un gran sufrimiento psíquico alegado, que según esta resolución materia de apelación, equivale a la suma de S/. 3, 000.00 soles, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por la Sala Superior, a efecto de declarar infundado este extremo.-

Finalmente, puede apreciarse que el Juzgador no ha observado que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, debería fijarlo con un valoración equitativa; por ello, los montos ordenados por lucro cesante y daño moral, importa una decisión arbitraria e inmotivada contraviniendo así, lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.-

• **Respecto a los costos.-**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, se establece que "Están exentos de la condena de COSTAS y COSTOS los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales"; en ese sentido, no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que la entidad demandada pertenece al Estado.- Sin embargo, el Juzgador no argumenta bajo qué criterio es que dispone el pago por concepto de costos procesales, más aun si se toma en consideración que la demandada es una entidad del Estado, incurriéndose en una evidente infracción constitucional.-

• **Respecto al error de derecho.-**

El Juzgado no ha observado lo establecido en el inciso 4) del artículo 2001°, del Código Civil, el mismo que establece que la prescripción de la acción de indemnización por daños y perjuicios que se generan en base a una responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años, de generarse el daño (despido).-

El Juzgado no ha observado lo desarrollado por Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, en cuanto al derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por considerar que para el cálculo del lucro cesante se tome como elemento base, el haber mensual del demandante.-

IV. ANALISIS DEL CASO:

Desde nuestra perspectiva en esta ocasión, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir sobre los ejes centrales siguientes: i) Afectación al

Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales; ii) Prescripción de la indemnización de daños y perjuicios; iii) La existencia de responsabilidad de la parte demandada y la obligación de pagar una indemnización a favor del demandante; iv) Los alcances de la misma; y v) Pago o exoneración de costos del proceso.-

4.1.- Respecto a la presunta Afectación al Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.-

El recurrente indica, que la sentencia ha lesionado su derecho a la debida motivación las resoluciones judiciales.-

Debemos señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, la motivación de las resolución judiciales constituye una garantía y un principio de la función jurisdiccional.- Dicha garantía ha sido desarrollada parcialmente por el artículo 50° del Código Procesal Civil, en cuanto lo estatuye como deber para el magistrado el fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.-

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples sentencias que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso, siendo la más relevante la expedida en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC (caso Llamuja Hilares), respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.-

Y, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,

d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.-

En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.-

En ese orden de ideas, luego de revisar la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión de lucro cesante, daño moral, costos procesales e intereses legales solicitados por el demandante en su escrito de demanda, así como sustenta las razones por las que deniega la pretensión de daño emergente; exponiendo las razones por las cuales llegó a tal conclusión, circunstancias que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el recurrente.-

En este contexto, podemos afirmar que en la sentencia de primera instancia el A-quo si expresa los fundamentos de hecho y derecho para adoptar su decisión; ha sido emitida dentro de un proceso judicial realizado con las garantías del debido proceso; en consecuencia, desde nuestro punto de vista, no existe una trasgresión al principio del debido proceso, en su dimensión procesal, estando motivada suficientemente.-

En todo caso, los fundamentos expuestos por el demandado impugnante dejan entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución sino conlleva a efectuar un análisis de fondo para determinar precisamente si los argumentos del A-quo son o no

conforme a derecho y al mérito de los actuados del caso concreto.-

4.2.- Respecto a la Prescripción de la indemnización de daños y perjuicios.-

El demandado recurrente señala que para el presente caso debe aplicarse el plazo de prescripción extintiva de la acción indemnización por daños y perjuicios que se generan en base a una responsabilidad civil extracontractual, prevista en el artículo 2001° inciso 4) del Código Civil.-

Al respecto cabe precisar, que de la revisión de los actuados se advierte que el demandado mediante escrito de contestación de demanda⁵ presentado en la audiencia de conciliación formula excepción de prescripción extintiva, la misma que es oralizada en dicha audiencia y puesta a conocimiento de la parte demandante para la absolución del traslado de tal incidencia -oralizando la absolución en la misma audiencia-, siendo ello así, que mediante resolución número dos, el A quo resuelve tal incidencia, declarando infundada la excepción formulada por la parte demandada, así como declara saneado el proceso y se continúe con el desarrollo del mismo; apreciándose además del acta de audiencia de conciliación (folios 65 a 69) que el abogado que estuvo presente en la audiencia de conciliación, se encuentra conforme con lo resuelto por el A quo, al no haber interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución en comento en la misma audiencia, ha quedado consentida la misma.-

Por lo tanto, al haber ya resuelto el A quo la excepción de prescripción extintiva y no haber sido objeto de recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, este Tribunal no se encuentra vinculado a pronunciarse sobre aspectos que ya fueron resueltos en primera instancia y que han quedado consentidos.-

4.3.- Respecto a la existencia de responsabilidad de la parte demandada y obligación de indemnizar.-

El Procurador señala que no se cumple el presupuesto de conducta antijurídica, toda vez que han actuado en el ejercicio regular de un derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1971° del Código Civil.-

Al respecto cabe precisar, que el despido sufrido por el demandante se dio el día 03 de mayo del 2011, logrando mediante medida cautelar ser repuesto el 22 de noviembre del 2011; despido que no solo fue cuestionado en sede judicial a través de un Proceso Constitucional de Amparo, sino que, fundamentalmente éste concluyo

⁵ Ver folios 52 a 64.-

con decisión favorable al demandante en ambas instancias⁶ .-

Y tal decisión radica en que en dicho proceso se llegó a acreditar que el demandante sufrió un despido incausado por parte de su empleadora el 03 de mayo del 2011, cuando en forma unilateral dio por concluido el contrato de trabajo que habían suscrito.-

Si ello es así, desde nuestro punto de vista, los hechos no se ajustan a la hipótesis jurídica del artículo 1971° invocado por el recurrente, pues esta se limita a un ejercicio regular de un derecho, y, obviamente, un despido incausado es todo lo contrario, en tanto constituye un ejercicio irregular del derecho; que -como bien sabemos- no está amparado por ley ni el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho⁷; por tanto, constituyendo dicho despido un hecho dañoso, indudablemente da lugar a una indemnización.-

A mayor abundamiento, tampoco es de recibo el argumento basado en el presente caso no operó la figura del despido, sino la del cese; pues, como reiteramos ya en instancia judicial se determinó que tal proceder fue arbitrario; no correspondiendo en este proceso revisar lo resuelto en sede constitucional, que es -por su naturaleza- la vía idónea para determinar si la actuación de la hoy demandada fue o no conforme a derecho.-

Insistimos en que, el proceso de Amparo, nos faculta a señalar que en este caso hubo un ejercicio irregular del derecho a despedir como empleador.-

Ahora corresponde analizar si la demandada se encuentra en la obligación de afrontar la responsabilidad indemnizatoria, es decir, si se dan los elementos de la responsabilidad civil sobre la conducta de la emplazada:

Al haber dado por concluido el contrato de trabajo del demandante, en forma unilateral, sin seguir los trámites que establece nuestro ordenamiento jurídico, esto es por causa justa, ha ocasionado un despido incausado, lo que configura la existencia de una conducta antijurídica; en tanto esa desvinculación laboral ha provocado un efecto adverso para el actor, como es la no percepción de ingresos económicos como consecuencia del despido incausado, se ha acreditado el daño ocasionado al prestador de servicio.-

⁶ Véase al respecto el Exp. judicial N° 077-2011, seguido por Alfredo Neira Núñez contra el Proyecto Especial Puyango Tumbes, sobre Acción de Amparo. Específicamente la sentencia de folios 195 a 202 y su confirmatoria de folios 242 a 247 del expediente en mención, el cual obra acompañado al presente proceso.-

⁷ Véase al respecto el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.-

Al haber sido despedido el demandante en forma injustificada y no asistir a su centro de trabajo, por decisión de su empleadora, y no tener ingresos económicos, ésta es consecuencia inmediata y directa del despido perpetrado (causa-efecto), con lo que se acredita la relación de causalidad;

Teniendo en cuenta que la demandada intencionalmente y de manera arbitraria, decidió resolver unilateralmente el contrato de trabajo; tal como se ha determinado en el proceso de amparo tramitado en el Expediente número 077-2011, se ha acreditado el carácter doloso de la conducta antijurídica (factor de atribución), de la emplazada, como vemos en el caso de autos -y no como señala el A-quo que la conducta es por culpa-, se dan los requisitos que establece el artículo 1969° del Código Civil⁸ vigente.-

4.4.- Alcances de la indemnización.-

Hemos dicho hasta aquí que el despido del que fue sujeto el hoy demandante fue irregular y que, por ende, debe ser indemnizado; corresponde ahora determinar cuáles son los conceptos que debe cubrir esta indemnización y, sobre todo, los montos de la misma, pues, evidentemente ello corresponde determinarse en función a lo que se haya logrado probar en el proceso.-

La tendencia jurisprudencial de los últimos años, se orienta a sostener que en casos de despido incausado, despido fraudulento y en general, en los despidos lesivos de derechos fundamentales distintos al despido nulo de configuración legal, tramitados en vía de amparo o ante la vía judicial ordinaria, no hay lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir; es decir, no cabe el pago de remuneraciones dejadas de percibir.- Sin embargo, se inclina de modo favorable respecto a las demandas de indemnización por daños y perjuicios basada en actos lesivos.-

Asimismo, también resulta pertinente citar al autor ESPINOZA⁹ quien señala que el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al

⁸ **Art. 1969 del Código Civil.**- "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".-

⁹ **ESPINOZA ESPINOZA, Juan.** “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 2007, Página 226

contenido y a la naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (en el presente caso, lucro cesante).-

En el caso particular analizaremos los conceptos pertinentes por separado:

a) Respecto al pago de una indemnización por LUCRO CESANTE.-

Que, en cuanto al lucro cesante, debemos señalar que éste viene a ser todo monto pecuniario (ganancia o utilidad), que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido, esto es, en el caso de autos, los derechos laborales que el actor dejó de percibir por haber sido víctima de un despido lesivo de sus derechos; lo cual sin duda, ha determinado un lucro cesante durante el tiempo del despido, porque se ha traducido en la pérdida de los ingresos económicos que corresponden al contrato de trabajo.-

En ese sentido, consideramos correcta la decisión del A quo de otorgar al actor como indemnización por el daño sufrido, un importe económico equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, así como los beneficios colaterales, precisándose que lo que se restituye no son, en puridad, derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir como consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo.-

Decimos imperfecta porque -a la luz de los actuados en el proceso- el demandante nunca debió ser despedido, porque no existió causa para ello; lo que significa que el despido provocó una pérdida injustificada de ingresos remunerativos, a los que tenía derecho en mérito al contrato de trabajo suscrito con la hoy demandada; no siendo imputable al trabajador la ausencia de prestación efectiva del trabajo, dado que no le es atribuible la decisión del despido.-

Siendo así, el trabajador tiene derecho a que se le abone como indemnización un importe económico equivalente a los ingresos dejados de abonar como consecuencia del acto dañoso (lucro cesante), pues si no se diera una solución como ésta, se estaría premiando la conducta ilícita -e inconstitucional- de la demandada de resolver el contrato de trabajo vulnerando derechos fundamentales como el derecho al trabajo.-

A mayor abundamiento, cabe precisar, que no se está efectuando una equivalencia

del lucro cesante a las remuneraciones devengadas, por tanto lo que se restituye no son beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que se está utilizando como parámetro indemnizatorio las remuneraciones dejadas de percibir por el actor con motivo del despido, el mismo que es un parámetro objetivo y de fácil acreditación, con lo cual ya no se hace necesaria la aplicación del artículo 1332° del Código Civil; por lo tanto, si el despido provocó una pérdida injustificada de ingresos remunerativos, a los que tenía derecho el accionante en mérito al contrato de trabajo, resulta correcto utilizar como referencia objetiva para el cálculo de la indemnización la verificación de los importes remunerativos que se dejó de percibir durante el lapso del despido.- Por las razones antes mencionadas, deben desestimarse las pretensiones impugnatorias de la demandada en cuanto al lucro cesante se refiere.-

Aunado a ello, si bien la demandada refiere que "el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia del vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias"; debemos precisar que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite dicha aseveración y desvirtúe lo indicado por el actor; a lo cual debe agregarse que es obligación de la parte apelante acreditar los hechos que configuren su pretensión, en ese sentido, la demandada debió acreditar si el demandante prestó servicios en otra entidad que no sea el demandado, con medio probatorio idóneo que cree convicción en el A quo - o Tribunal Unipersonal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.-

Siendo esto así, se verifica que el demandante desde la ruptura del vínculo laboral - 03 de mayo de 2011-, hasta su reincorporación a su centro de trabajo mediante medida cautelar -22 de noviembre de 2011- según acta de folios 04, han transcurrido 06 meses y 19 días sin laborar para la demandada; correspondiendo percibir dichas remuneraciones y asignación familiar por dicho periodo, así como las gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2011, y vacaciones truncas; por lo tanto, es correcto el monto que ha señalado el A-quo para el cálculo indemnizatorio la remuneración computable ascendente a la suma de S/. 1,560.00 soles para lo cual ha teniendo en cuenta la boleta de pago del mes de abril 2011, que obra a folios 06.-

Finalmente, de la verificación de los cálculos realizados por el A-quo respecto a los conceptos de lucro cesante, esto es, remuneraciones dejadas de percibir, asignación familiar, gratificaciones, y vacaciones truncas, se encuentra conforme a ley, debiendo

confirmarse el monto del cálculo realizado por este concepto, esto es, en la suma de S/. 12, 935.00 soles.-

b) Respecto al pago de la indemnización por DAÑO MORAL.-

En cuanto al daño moral, se advierte de actuados que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada el 01 de mayo del 2010; fue objeto de un despido incausado el 03 de mayo del 2011; y luego en proceso constitucional de Amparo, logró sentencia favorable tanto en primera como en segunda instancia, siendo repuesto mediante medida cautelar el día el 22 de noviembre del 2011, conforme aparece del Acta de Reincorporación, de folios 04.-

Ello significa que se encontró 06 meses y 19 días sin trabajo, sometido a una situación precaria, puesto que luego de su despido incausado, durante el proceso no se ha acreditado en forma fehaciente e indubitable que haya laborado en otro centro de trabajo, que le haya permitido satisfacer sus necesidades primordiales y de su familia, generando de esta manera una desprotección social, denotándose su conducta dolosa de la demandada, orientada a perjudicar no solo económicamente al demandante sino también moralmente; por lo que el daño moral producido merece ser resarcido, tal como lo establece el artículo 1985° del Código Civil vigente.-

Que, respecto a la cuantificación del daño moral, debemos tener en cuenta que el I Pleno Supremo Laboral del año 2012, concluyó afirmando lo siguiente: “...Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo...”.-

Ahora bien, el artículo 1332° del CPC que prescribe “...Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa...”, esto es, no hay necesidad de prueba directa para cuantificar el daño y establecer objetivamente un monto.-

En tal virtud, con criterio prudente y razonable, en base a los fundamentos antes señalados, el A quo ha fijado el monto indemnizable por daño moral en la suma de S/. 3,000.00 soles, el cual debe ser confirmado; máxime si no ha sido cuestionado por la parte demandante.-

4.5.- Pago o exoneración de costos del proceso.-

El recurrente indica que no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que la entidad demandada pertenece al Estado; conforme a lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil.-

Al respecto, debemos precisar que si bien es cierto el artículo 413° del Código Procesal Civil -en adelante CPC- regula la exoneración del pago de costas y costos del proceso al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, se aplica supletoriamente ante la falta de norma especial que regule determinada situación; sin embargo en la Ley N° 29497, la condena de costos procesales sí ha sido regulado de manera especial en su séptima disposición complementaria en la cual establece de manera clara que “en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”, en dicho sentido el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales en merito a la existencia de una norma especial (séptima disposición complementaria de la NLPT), siendo la razón por la que a la demandada se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo.-

Así mismo, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los honorarios profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Por lo que, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los honorarios profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidadas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.-

Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho

derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor.-

En el caso de autos, haciendo revisión de los actuados se observa que el despliegue profesional de la abogada defensora ha sido conforme a la naturaleza del proceso y su pretensión, hecho que sale a relucir en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto, el porcentaje fijado por el A-quo se encuentra dentro de los parámetros establecidos, debiendo confirmarse dicho extremo.-

V. CONCLUSIÓN:

Este Tribunal Unipersonal considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley, por tanto debe ser confirmada en todos sus extremos y que los fundamentos expuestos en los recursos de apelación resultan insuficientes para revertir la decisión de primera instancia.-

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497 y artículo 1° de la Resolución Administrativa número 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo del 2010, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL, RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 23 de junio del 2017, obrante a folios 84 a 93, en los extremos que declaró **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 10 a 23, interpuesta por demandante “A” contra el demandado “B”, ...en consecuencia: **2) ORDENO** al demandado para que a través de su representante legal: **CUMPLA** con pagar a favor del demandante la suma total de: **QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES** (S/.15,935.00), que comprende: la suma de S/. 12,935.00 por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/. 3,000.00 por concepto de daño moral (daño Extrapatrimonial); más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución

de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 1333 y 1334 del Código Civil, desde la citación de la demanda hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; CON pago de costos, y SIN costas del proceso; (...) y, 4) FIJESE por concepto de honorarios profesionales en el 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 SOLES (S/. 1,593.50) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes que equivale a SETENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/. 79.68), debiendo abonarse en ejecución de sentencia".-

2.- DEVOLVER el presente proceso al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.-

.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores - Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p>

				<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

				<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si</p>

				<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>
--	--	----------------------	---------------------------------	--

				<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</p>

				<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

.

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de

la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Sí cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí**

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la

prueba, para saber su significado. **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí**

cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja,

mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre sobre Indemnización por despido arbitrario y otros; contenido en el expediente N° 00077-2017-0-2601-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia juez “N” y en segunda instancia juez superior “Q”, del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 07 de diciembre del 2018.



OSCAR WILMER ESCRIBANO LLAUCE

DNI N° 42210518